

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. CUATRO**

Sesión DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO **Fecha:** DIECIOCHO DE JUNIO DE 1987

SUMARIO:CAPITULO

- I Instalación de la sesión
- II Lectura del Orden del Día. "Conocimiento y Aprobación de los Convenios y Tratados Internacionales: a) Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras sustancias nocivas.- b) Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986.- c) Adhesión del Ecuador al Convenio Internacional del Cacao, 1986.- d) Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.- e) Enmiendas a la Carta de Abdijan de los Países Productores de Cacao.- f) Convenio Lara-Bonilla sobre la Cooperación para la Prevención del uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.- g) Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres.- h) Convenios adoptados por la LXIV reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo 1979-1980"
- III Lectura del Convenio de "Protocolo Complementario del Acuerdo sobre Cooperación Regional, para el Combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste, por hidrocarburos y otras sustancias nocivas"

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. CUATRO**

Sesión: DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO **Fecha:** DIECIOCHO DE JUNIO DE 1987

SUMARIO:CAPITULO

- IV Lectura del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986
- V Lectura del Convenio de Adhesión del Ecuador al Convenio Internacional del Cacao, 1986
- VI Clausura de la sesión

ARCHIVO

FRR/vfta.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. CUATRO

Sesión: DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO

Fecha: DIECIOCHO DE JUNIO DE 1987

INDICE:

<u>CAPITULO</u>		<u>PAGINA</u>
I	Instalación de la sesión	2
II	Lectura del Orden del Día.	2,3
	Intervenciones de los H.H. Legisladores:	
	H. GUERRERO GUERRERO FERNANDO	3
	H. SERRANO SERRANO SEGUNDO	3,4
	H. ENRIQUEZ ESCALANTE LUCILO	4,5
	H. MORENO SANCHEZ FAUSTO	5,6
	H. MORENO ORDONEZ JORGE	7
III	Lectura del Convenio de "Protocolo Complementario del Acuerdo sobre Cooperación Regional, para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste, por hidrocarburos y otras sustancias nocivas"	7,8,9,10,11 12,13
IV	Lectura del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986	13,14,15,16, 17,18,19,20, 21,22,23,23, 25,26,27,28, 29,30,31,32, 33,34,35,36, 37,38,39
V	Lectura del Convenio de Adhesión del Ecuador al Convenio Internacional del Cacao, 1986	40,41,42,43, 44,45,46,47, 48,49,50,51, 52,53,54,55, 56,57,58,59



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. CUATRO

Sesión DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO

Fecha: DIECIOCHO DE JUNIO DE 1987

INDICE:

CAPITULO

PAGINA

.../...

	Convenio de Adhesión del Ecuador al Convenio Internacional del Cacao, 1986	60,61,62,63,64, 65,66,67,68,69, 70,71,72,73,74, 75,76,77,78,79, 80,81,82,83,84.
VI	Clausura de la sesión	85



ARCHIVO

FRR/vfta.

En la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. doctor Enrique-Ayala Mora, Vicepresidente del H. Congreso Nacional, se instala la sesión del Congreso Extraordinario, siendo las: 18h00.-----

En la Secretaría actúan: el señor doctor Carlos Jaramillo - Díaz y el señor abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Pro secretario del H. Congreso Nacional.

Concurren los siguientes HH. Legisladores:

AGUAS SAN MIGUEL MILTON
 ALVAREZ FIALLO EFRAIN
 ALVAREZ GALLARDO ERNESTO
 ANDRADE GUERRA GUSTAVO
 ARTETA MARTINEZ PEDRO JOSE
 ARTURO HERRERA PEDRO
 ARREAGA PAZMIÑO JUAN JOSE
 BACA BARTHELOTTI WASHINGTON
 BRUCKNER VERGARA IVAN
 BUCARAM ORTIZ ADOLFO
 CABRERA VELASQUEZ FERNANDO
 CASTELLANOS JIMENEZ EDGAR
 CASTRO BENITEZ NICOLAS
 CUEVA JARAMILLO JUAN
 CHANG WONG JACINTO
 CHAVEZ MENDOZA LEONCIO
 DAVALOS ARROBA FERNANDO
 DAVILA COBOS CESAR
 DELGADO JARA DIEGO
 DELGADO TELLO LUIS HUMBERTO
 DE MORA JARRIN LUIS ALBERTO
 DUTAN ERRAEZ FAUSTO
 ENRIQUEZ ESCALANTE LUCILO
 GARCIA URGILES FERNANDO
 GUERRA AISPUR ALEJANDRO
 GUERRERO GUERRERO FERNANDO
 GREFFA RIVADENEIRA MAXIMILIANO
 HAZ VILLAGOMEZ JORGE



JARRE VINCES RAFAEL
 LARREA VICENTE
 LASCANO CALDERON MIGUEL
 LOPEZ CARRION ENRIQUE
 LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
 LUCERO SOLIS OSWALDO
 MACHADO ARROYO GONZALO
 MOLINA MONTALVO EDGAR
 MORENO SANCHEZ FAUSTO
 MORILLO VILLARREAL MARCO
 MUÑOZ NEIRA MANUEL
 NAULA YUPANQUI MANUEL
 NIAMA RODRIGUEZ GERARDO
 PALLARES ZALDUMBIDE LUIS
 PARRALES ORTIZ JOSE
 RESTREPO GUZMAN CAMILO
 REY TRELLES DUMAN
 ROCHA ROMERO ABSALON
 RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO
 SALGADO CARRILLO MILTON
 SANCHEZ GARCIA JOSEFINA
 SAUD SAUD CARLOS
 SERRANO SERRANO SEGUNDO
 VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO
 VARGAS PAZZOS RENE
 VELASQUEZ GARCIA FRANCISCO
 VITERI AYALA ANGEL
 ZAMBRANO ZAMBRANO PEDRO
 ZAVALA BAQUERIZO JORGE

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores legisladores: les ruego ocupar sus curules.- Señor Secretario, constate el quórum, por favor.-
EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, se encuentran en la Sala, cuarenta honorables diputados, existe por tanto el quórum reglamentario.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo el quórum reglamentario, se instala la sesión.-Señor Secretario, procedamos con los trámites de licencias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Ha presentado el doctor Carlos Feraud Blu, para que el día de hoy y mañana actúe en su reemplazo, el señor doctor Luis Pallares Zaldumbide quien ya ha sido posesionado y se encuentra en la Sala.-El H. René Maugé Mosquera, para que los días dieciocho, diecinueve y veinte y dos actúe el señor Fausto Dután, quien también ya ha sido posesionado.-El Diputado Leonardo Escobar Bravo, debiendo actuar el H. Richelieu Levoyer, quien ya se ha posesionado también y ha presentado el juramento, esta licencia es por el día de hoy jueves dieciocho. - Es todo, señor Presidente, en cuanto a licencias.-Ultimamente se ha presentado en la Secretaría, también la licencia del doctor Jamil Mahauad, debiendo actuar el señor Fernando Cabrera, durante los días jueves dieciocho y viernes diecinueve, también posesionado. Es todo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, procedamos con el Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO.- Para la sesión de hoy, jueves 18 de junio de 1987, es del siguiente contenido: "Conocimiento y aprobación de los siguientes convenios y tratados internacionales: a) Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras sustancias nocivas. (Continuación). b) Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986.- c) Adhesión del Ecuador al Convenio Internacional del Cacao, 1986.- d) Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.- e) Enmiendas a la Carta de Abdijan de los Países Productores de Cacao.- f) Convenio Lara-Bonilla sobre la

Cooperación para la Prevención del uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.- g) Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres.- h) Convenios adoptados por la LXIV y LXV reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo 1979-1980".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Diputado Guerrero tiene la palabra.-----

EL H. GUERRERO GUERRERO.- Señor Presidente: quiero hacer un cordialísimo pedido a los señores diputados. El día de ayer a las ocho y veinte de la noche, apenas dos horas y minutos de haber trabajado nos dejaron sin quórum y los temas son tan interesantes, tan importantes y además se acerca ya un vencimiento para que muchos de ellos sean ratificados, que corremos el riesgo de que si no los aprobamos pronto, quedarnos fuera de este concierto internacional en tantas materias. Por eso encarezco a los señores diputados, hago un llamado personal a cada uno de ustedes para que el día de hoy completemos las cuatro horas de trabajo; estamos obligados a trabajar, además, pero les ruego, les imploro que no nos dejen sin quórum esta noche y que logremos cumplir con el Orden del Día. Gracias, señor Presidente, gracias, señores legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente y señores legisladores: dada la importancia que reviste la Convención contra la Tortura y que el día de ayer el Diputado Jorge Zavala Baquerizo solicitara que conste en el primer punto del Orden del Día de hoy, quiero solicitar al Congreso, que la Convención contra la Tortura que consta en el literal d), sea tratado en el literal b) en la sesión de hoy. Eso es todo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor diputado, sobre el asunto quiero indicarle que al confeccionar el Orden del Día de hoy, tomamos muy en cuenta las indicaciones de la comisión respectiva sobre que hay algunos tratados que tienen una fecha de vencimiento para poder ser ratificados por el Congreso, y son esos justamente los que se han puesto antes en el Orden del Día. No he descuidado ni mucho menos la solicitud presentada por el Diputado Zavala y la que usted ahora ratifica. Yo quisiera dar esa explicación, y si hay alguna adicional, que el señor Secretario se sirva darla.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: la solicitud expresa - del señor Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales - indicando que el día de hoy sería el último plazo para aprobar - estos dos convenios del Trigo y del Cacao; por eso se incluyó - antes del convenio de la referencia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Diputado Serrano. Yo no sé si usted mantendría su propuesta. En todo caso está en un lugar - del Orden del Día, en que mañana o el lunes tendrá necesariamen - te que ser tratado.-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Bien, la retiro en homenaje a la expli - cación que usted acaba de dar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, señor diputado. Diputado Luci - lo Enríquez tiene la palabra.-----

EL H. ENRIQUEZ ESCALANTE.- Señor Presidente, honorables diputa - dos: les traigo un mensaje y un saludo fraterno y altivo del - pueblo milagreño, la segunda ciudad en importancia en la Provin - cia del Guayas, ciudad pujante y laboriosa olvidada por los po - deres centrales del Gobierno Nacional, provincial y seccional; - ciudad progresista gracias al trabajo tesonero de los hijos que - habitamos el Cantón Milagro. Si bien es cierto que estamos - preocupados todos los ecuatorianos por la desatención en que - nos tiene postrados el Gobierno Central a casi todas las provin - cias del país, prueba de ello la movilización del Napo, el paro del Azuay, los anuncios del Cotopaxi y Tungurahua, no es menos - cierto también que la ciudad de Milagro, se encuentra en total - y absoluto abandono, y es en este sentido de reclamación que - elevo mi voz en el Parlamento Nacional, la máxima expresión de - la democracia en nuestro país, para como diputado del Guayas y, particularmente como hijo milagreño, decirles que Milagro se en - cuentra en total abandono. Nosotros somos más de ciento cuaren - ta mil milagreños, de los cuales, escúchese bien, menos del - quince por ciento gozan de alcantarillado, más del noventa y - ocho por ciento se inunda en épocas de invierno; más del cien - por ciento de la población milagreña recibe diariamente masas - grandes de nubes de polvo; deficiencia en servicios hospita - rios, en servicios de salud, en servicios educativos, en servi - cios de energía eléctrica, en servicios de vías de comunicación, de caminos vecinales, de teléfonos, etcétera, etcétera. Cómo - es posible, señor Presidente y colegas diputados, que nosotros - soportemos hasta cuando tanta desatención. Vemos, leemos todos

los días una crisis moral que se palpa y se ve en muchas instituciones del Estado. ¿Acaso serán los paros los que nos darán la atención definitiva para nuestras aspiraciones?. Como hombre democrático y como partícipe de la primera fuerza política del Ecuador, como es la Izquierda Democrática, estoy convencido que esa no es la única medida para conseguir la solución de nuestras aspiraciones de la ilustre ciudad de Milagro. Señor Presidente y honorables diputados; pido al Parlamento Nacional, que se exija a los Ministros de Obras Públicas, al Ministro de Salud, de Educación, de Finanzas, para que lo más pronto posible atienda a los requerimientos del Cantón Milagro, requerimientos, y que se concreten en obras planificadas desde hace mucho tiempo atrás, y con esto estaremos dando nosotros solución a caras y viejas aspiraciones del pueblo milagreño. Les pido, señores y colegas diputados, que con su sensibilidad nos ayuden y nos apoyen, para exigir que el Gobierno Central y los Ministros que han sido mencionados, vengán con obras que requiere Milagro. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Moreno.-----

EL H. MORENO SANCHEZ.- Señor Presidente, señores legisladores: en efecto, todas las provincias del país están exigiendo al unísono la atención a sus diferentes problemas, Loja no puede ser la excepción; y, preocupados precisamente por la atención que deben dar las diferentes funciones del Estado, y particularmente la Función Ejecutiva, como corresponde, hemos venido desde que nos sentamos en estas curules, insistiendo a los diferentes funcionarios del Estado, por la atención de esa provincia secularmente preferida. Quiero señalar, señor Presidente y señores legisladores, que en el pueblo lojano va creciendo cada vez con mayor fuerza la idea, de que la única alternativa que le queda para golpear los oídos sordos de quienes des gobiernan el país, es precisamente su unidad, su organización y su lucha y, fundamentalmente en acciones mancomunadas con otras provincias del país. Precisamente, señor Presidente, hoy que se trata o vamos a tratar un aspecto muy importante que es la adhesión de nuestro país al Convenio sobre la Tortura, creemos de que esto tiene relación evidentemente, con el acto criminal del que fuera objeto el compañero Diputado Nacional, Jorge Moreno Ordóñez. En el Diario "El Comercio" de hoy, se trae, señor Presidente y señores legisladores, una información en el sentido que la Embaja

da de Estados Unidos niega participación en acto terrorista en Quito, y dice que el Gobierno de los Estados Unidos y la Embajada de ese país en el Ecuador, negaron ayer en forma categórica, haber tenido participación en el atentado terrorista que ocasionó la destrucción del vehículo del Diputado Jorge Moreno, del Movimiento Popular Democrático. El Gobierno Norteamericano se opone firmemente a esta clase de actos, como modo de hacer política, y ha tomado la iniciativa en el mundo, para condenar y luchar contra esta clase de atentados, dice el comunicado. Nosotros creemos, señor Presidente y señores legisladores, que evidentemente este es un nuevo lavamanos de la Embajada Norteamericana en nuestro país. Porque aquí, en el libro "La Cía en el Ecuador" de Philippe Hagge, señor Presidente y señores legisladores, es decir de un agente de la Cía que trabajaba precisamente en donde está actualmente el Embajador Rondón, de los Estados Unidos de América, señala en el libro aludido, algunos aspectos que me voy a permitir, con su venia, dar lectura, para que los señores legisladores y el pueblo ecuatoriano puedan juzgar mejor, y de esa manera crearse un criterio objetivo. En la página 205 de su libro, Philippe Hagge dice, "Quito, enero 16 de 1962.-Nuestra nueva campaña estalló verdaderamente. La Convención de Urge, debería haber comenzado en Cuenca hace dos días, pero a la noche antes explotaron algunas bombas en las puertas de dos iglesias de Cuenca; nuestros militantes anticomunistas, dirigidos por Carlos Arízaga Vega, fueron muy cuidadosos para que no hubieran heridos, pero se realizaron grandes demostraciones espontáneas en contra de los atentados, el día que la Convención debía comenzar"-Igualmente, señor Presidente, en el mismo libro, entre otras cosas, se señala: "Quito, enero 21 de 1962.-La base financió una demostración ayer en Guayaquil, después de explotar una bomba en una de las principales iglesias, miles salieron a las calles; nuevamente no hubieron heridos en el atentado.-Lo más lógico sería que ellos se opusieran, pero Renato Pérez, principal agente de Normac, dice que ellos están dispuestos a realizar los atentados por el tiempo que sea necesario". En el mismo libro, señor Presidente: "Quito, 31 de marzo de 1962, se señala: ...Señor Presidente, este es un asunto que tiene relación con un problema de actualidad, que es necesario.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Moreno, yo quisiera rogar

le que...Sí. Sin duda usted está hablando...sobre el Congreso-ya se pronunció y usted ya hizo una intervención, señor Diputado. Yo le voy a rogar simplemente, que acorte su intervención, y que procure no leer, porque usted sabe que es reglamentariamente prohibido el hacerlo.-----

EL H. MORENO SANCHEZ.- Señor Presidente, señores legisladores: estoy leyendo textos de un libro, no estoy leyendo evidentemente ninguna intervención. La pandilla social cristiana hizo una acción anoche, poco después de media noche bombardearon la casa del Cardenal, quien estaba durmiendo en la Basílica del centro; pocas horas más tarde, bombardearon al frente anticomunista. Desgraciadamente los terroristas fueron detenidos y admitieron a la Policía que ellos son miembros del Frente Anticomunista. He ahí, señor Presidente, que juzgue el pueblo ecuatoriano quienes son o pueden ser los presuntos responsables de estos atentados. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados: han habido varias solicitudes del uso de la palabra, yo quisiera rogarles a los señores legisladores, que tratemos de iniciar el Orden del Día, con mi compromiso de concedérselas para alguna cuestión puntual, si me lo consultan entre el primero y segundo punto. Señor Secretario, le ruego que...-----



III

ARCHIVO

EL SEÑOR SECRETARIO._ El primer Convenio, señor Presidente, es el "Protocolo Complementario del Acuerdo sobre Cooperación Regional, para el Combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste, por hidrocarburos y otras sustancias nocivas" cuya lectura comenzó el día de ayer; ya se dio a conocimiento el informe y el texto del Protocolo es el siguiente: "Las Altas Partes Contratantes.-Reconociendo que el Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia establece principios generales en la materia;.-Considerando que es necesario complementar esas normas, precisando los mecanismos de cooperación que operarían cuando un derrame masivo de hidrocarburos supere la capacidad individual de un país para enfrentarlo, así como los planes de contingencia que cada país debería establecer;.-Teniendo presente que el alto -

costo de las medidas que deberían adoptarse requieren de un aprovechamiento racional de equipos, material fungible y expertos que acrecienten la posibilidad de poner en práctica la asistencia externa;.-Acuerdan.-El Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia.-Artículo 1.-Mecanismos para la Cooperación en caso de Derrames.-a) Cada país designará la autoridad encargada de solicitar u otorgar la asistencia en casos de emergencia y, mantendrá informadas a las demás Altas Partes Contratantes acerca de cualquier cambio o designación a este respecto.-Mantendrá informadas asimismo, a las demás Altas Partes Contratantes, acerca de los expertos y equipos, material fungible y otros elementos que esté en condiciones de otorgar en casos de emergencia.-b) La solicitud de asistencia deberá hacerse por el medio más expedito, vía télex si es posible. Esta solicitud deberá indicar la naturaleza y dimensión de la asistencia requerida, especificando la cantidad y característica de ésta, así como el tiempo aproximado durante el cual se la utilizaría.-La Secretaría Ejecutiva, en consulta con las Altas Partes Contratantes procurará establecer un formulario para llevar a la práctica esta petición, así como para el intercambio de la información que fuera necesaria para otorgar asistencia en casos de emergencia.- El país solicitante podrá identificar exactamente el nombre de los expertos que solicita y, el tipo, marca, cantidad del equipo y material requeridos. Asimismo, dará a conocer con qué personal capacitado cuenta para usarlos y el equipo e instalaciones auxiliares necesarios para operarlos.-El o los países requeridos examinarán la procedencia de la ayuda solicitada y adoptarán una decisión en el más breve plazo, informando de inmediato acerca de la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que proporcionarán.-c) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del literal a), las Altas Partes Contratantes efectuarán un estudio sobre el inventario de los elementos que están en condiciones de aportar, así como del costo estimativo de éstos, para que opere el Acuerdo en casos de emergencia, en especial sobre:- I.- El valor del arriendo de cada equipo de control de derrames, incluyendo el pago de seguros contra eventuales daños y pérdidas parciales o totales en el período que dure la asistencia; II.-El valor del material fungible que estén en condiciones de entregar

en casos de emergencia;.-III.- El costo de transporte del equipo y material fungible, desde los diferentes lugares de almacenamiento, hasta puntos específicos situados en los demás países; IV.-El costo de la participación de los expertos y del personal capacitado en una operación de ayuda; V.- Las modalidades de pago de los servicios, materiales y equipos requeridos.-Los valores que cada Alta Parte Contratante establezca conforme a las estimaciones indicadas, reflejarán los costos reales de la cooperación a otorgarse y no representarán ganancias o lucro para el país de donde ésta provenga.-d) Cada Alta Parte Contratante determinará el tiempo aproximado durante el cual estará en situación de proporcionar la asistencia requerida y, en todo caso, gozará de prioridad en el uso de equipos y material fungible si una emergencia ocurre simultáneamente en su respectiva zona marítima de soberanía y jurisdicción.-El país que hubiere recibido material fungible, se compromete a reponerlo o a pagar su valor en un plazo breve, incluyendo el costo de traslado al lugar de procedencia del material que utilice.-Las Altas Partes Contratantes en cada caso el mecanismo más adecuado y expedito de reposición del material fungible que se hubiere solicitado, considerando el tiempo que demora su adquisición y traslado hasta el lugar del destino final.-e) Las Altas Partes Contratantes dejarán constancia de las cantidades y estado de los equipos y materiales enviados y recibidos. Una vez recibidos esos bienes, todo daño o pérdida serán de cargo del país solicitante de la ayuda, hasta su efectiva devolución o reembolso.-f) Los expertos que participen en casos de emergencia, prestarán asesoría a la autoridad oficialmente designada conforme al literal a) y, en ningún caso, tendrán a su cargo la adopción de decisiones. Estos expertos gozarán de un trato equivalente al que se confiere a los expertos de organismos internacionales sobre la misma materia.-g) Considerando la urgencia de la cooperación solicitada, los servicios de aduanas e inmigración darán facilidades excepcionales que permitan la libre circulación de equipos, materiales y personas necesarios para la operación de este Protocolo, los que gozarán de las franquicias del caso para que la asistencia pueda proporcionarse en forma efectiva y oportuna.-

Artículo 2.- Descripción del Plan Nacional de Contingencia.-El Plan Nacional de Contingencia a que se refiere el artículo IV del Acuerdo, debería incluir a lo menos los siguientes aspectos: a) - Asignación de responsabilidades institucionales y funcionales pa-

ra las tareas de dirección y ejecución de operaciones de prevención, control y limpieza de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas; b) Determinación de las áreas más sensibles o críticas al daño ecológico o económico que requerirán una protección especial; c) Condiciones naturales, atmosféricas y oceánicas dominantes en las áreas críticas; d) Métodos de control y limpieza más recomendables en distintas condiciones y áreas críticas; e) Recursos financieros y físicos, tales como materiales y equipos disponibles en el país y en las áreas críticas, así como los criterios para la distribución del equipo especializado; f) Plan de Acción en casos de emergencia; g) Mecanismos de solicitud y uso de asistencia externa; y, h) Lista del personal e instituciones involucradas en el Plan de Acción.-Artículo III Programas de Entrenamiento.-Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en la elaboración y ejecución de programas regulares de entrenamiento para mantener en el más alto grado de eficiencia los mecanismos de cooperación regional a que se refiere el presente Protocolo.-Artículo IV.-Secretaría Ejecutiva.-Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes en su primera reunión establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte del organismo internacional citado.-Artículo V.-Vigencia.-Este Protocolo entrará en vigencia después de sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación, en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.-Artículo VI Alcance del Protocolo.-El presente Protocolo Complementario, una vez que haya entrado en vigencia, formará parte integral del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en casos de Emergencia.-Artículo VII.-Denuncia.-El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, después de dos años de su entrada en vigencia para la Parte Contratante que lo denuncie.-La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.-La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.-Artículo VIII.-Enmiendas.-El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado

por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas - estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigencia una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.-Artículo IX.-Adhesión.-Este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico - Sudeste.-La adhesión se efectuará mediante un depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.-El presente Protocolo entrará en vigor para el Estado que adhiera después de sesenta días del depósito del respectivo instrumento.-Artículo X.-Reservas.-El presente Protocolo no admitirá reservas.-Hecho en seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.-En fe de lo cual los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Quito a los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres". Hay una firma por la República de Colombia, por la República de Chile, por la República del Ecuador, por la República de Panamá y por la República del Perú; consta la respectiva certificación que dice: "Certifico que la presente es fiel copia del original que reposa en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores -Quito, a 7 de octubre de 1983, suscrito por Rodrigo Valdez Baquero.-Subsecretario General". Hasta allí, señor Presidente, la lectura integral del Protocolo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores legisladores: si no hay oposición a la aprobación del Acuerdo que ha sido leído por Secretaría, voy a tomar votación para consultar sobre su aprobación. Los señores legisladores que estén de acuerdo por la aprobación de la Ratificación del Acuerdo que ha sido leído, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y tres honorables presentes, cuarenta y tres han votado por la aprobación.--

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está aprobado. Señor Secretario, proceda de acuerdo a la Constitución y al Reglamento, con él.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, así se hará.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de pasar al siguiente punto, había ofrecido concederle la palabra al Diputado Gerardo Niama, rogándole que sea breve.-----

EL H. NIAMA RODRIGUEZ.- Señor Presidente, señores diputados: quiero complacer con el deseo del Presidente, para hacer en breves frases, conocer a los colegas diputados y al pueblo entero del Ecuador, que Alausí, un cantón progresista, muy rico, porque la naturaleza le ha prodigado varias fuentes, como taller en el que el hombre puede ejercer su iniciativa y poner en prueba el valor de su músculo en el trabajo honrado, que Alausí con los demás cantones de la Provincia del Chimborazo, forman un todo geográfico, político y social que a través de los anales de la historia ha sabido contribuir al desarrollo de la Patria, pero que lamentablemente han sido en estráfago de su vivir olvidado por los poderes públicos y en tal virtud Alausí, con los demás cantones y los demás pueblos pequeños del país, viven marginados en su desarrollo, como consecuencia de la desatención como dije enantes de los poderes públicos. El Cantón Alausí tiene brillantes páginas escritas en el libro maravilloso de la Historia Patria, entre ellas podemos citar: el Trece de Noviembre, fecha de su Independencia Política, podemos citar el 28 de Mayo de 1944, podemos citar el 6 de Marzo de 1845, en que supo contribuir con sus hombres, con su esfuerzo a la reivindicación de sus derechos como pueblo culto y como pueblo que siempre ha buscado vivir en libertad; pero Alausí desea, no solamente vivir del pasado, sino vivir del presente con proyecciones al futuro y desea que sea reconocido como un pueblo que necesita atención de los poderes del Estado. Alausí vive marginado, Alausí vive en una etapa de estancamiento; y por ello, sus habitantes, los que hemos tenido la suerte de haber nacido en su seno por falta de recursos de trabajo, estamos muchas veces obligados a emigrar para buscar escenarios en los distintos campos del país y buscar el sustento para nuestros hijos y para nuestros familiares, próximamente Alausí va a celebrar el Centésimo Sexto Aniversario de su Cantonización, que la pluma egregia de Simón Bolívar supo en reconocimiento justo de Alausí, de aquella época, firmar el Decreto respectivo que lo eleva de la categoría de villa a Cantón; pero nosotros, los alauseños, no queremos únicamente vivir de frases líricas, que como hojas arrebatadas por el viento de la frondosidad de un árbol sea llevado al campo del olvido. Alausí necesita pues, hechos prácticos y reales que contribuyan a su desarrollo; y es por esto que, a más del saludo que solicito que, el Honorable Congreso presente con motivo de esta efemérides patria, hagamos nosotros un reclamo para que sea atendido en su justo reclamo. Es ne-

cesario, señor Presidente que, sepa el país entero y especialmente nuestras autoridades que de no ser atendido en sus justas peticiones, tendremos que ir por el camino que hoy se está siguiendo pues con frecuencia usado, el presentarnos a través de manifestaciones públicas en las calles, para llegar a la sensibilidad del Gobierno; y que, sus obras que de tanta necesidad y de tanta importancia representa para su desarrollo, sean atendidas inmediatamente. Gracias, señor Presidente; y espero que, el Congreso sea unánime en presentar este saludo y hacer el reclamo necesario para que los poderes den atención inmediata a la solución de los problemas que atañen al Cantón Alausí. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a proceder, señor Secretario con este saludo que pide el Diputado Niama.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Y luego continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986. Al respecto hay un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores que dice: "Asunto.-Aprobación del Convenio sobre el Comercio del Trigo.-Señor Presidente:.-A fin de que se sirva someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, cumplo con remitirle junto a la presente, copia xerox del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986.-2.-Sobre el particular esta Cancillería tiene a bien manifestar a ese Honorable Organismo que el Ecuador suscribió el día 30 de abril de 1986 el mencionado Convenio con la Declaración de que lo aplicará con carácter provisional de conformidad con el Artículo 26 del mismo.-3.- El Convenio Internacional del Trigo, 1986, al igual que el vigente Convenio Internacional del Trigo 1971, del cual Ecuador forma parte, consta de dos instrumentos jurídicos separados: el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986 -suscrito por Ecuador-, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986, -destinado a aportar a los países en desarrollo cereales como ayuda alimentaria-, ambos vinculados por un preámbulo común".- Firma el doctor Diego Paredes Peña, del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Informe de la comisión dice lo siguiente: "Señor Presidente.-Cumplo

con el encargo que me hiciera la Comisión de Asuntos Internacionales de informar acerca del "Convenio sobre El Comercio de Trigo 1986". Luego de un análisis de este Convenio he llegado a las siguientes conclusiones y recomendaciones:.-1.- Que es urgente que se apruebe este Convenio para que pueda ser ratificado por el Ejecutivo. Esta ratificación de acuerdo al texto, tiene plazo hasta el 20 de junio de 1987;.-2.-Que se excite al Ministro de Agricultura para que revise su política triguera, pues como consta del informe presentado por el Subsecretario de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el país depende en un 90% de la importación de esta fundamental gramínea, para la alimentación básica de un importante sector de la población nacional y esto es más grave aún cuando el Ecuador posee inmensos territorios aptos para la producción de trigo;.-3.- Este Convenio ha sido suficientemente estudiado como lo demuestra el informe del señor Subsecretario de Comercio Exterior e Integración Milton Cevallos Rodríguez en carta de 22 de octubre de 1985 al señor Ministro de Relaciones Exteriores; en igual forma el Ingeniero Guillermo Guerrero H., Subsecretario de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería informa favorablemente sobre este Convenio al mencionado Ministro.-4.-El señor Ministro de Relaciones Exteriores Edgar Terán con plena autoridad en nota al Secretario General de las Naciones Unidas se adhiere a este documento hasta su ratificación;.-5.-Que el texto negociado, similar al suscrito en 1971 del que el Ecuador es parte, no contraviene ninguna disposición Constitucional ni legal y su ordenamiento jurídico interno en nuestro país está absuelto. Esperando el acertado criterio de los señores Miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales, considero que por las razones anunciadas este Convenio debe ser aprobado en el límite de la urgencia posible.-Atentamente.-Augusto Parra García.-Asesor de la Comisión de Asuntos Internacionales". El texto es como sigue: - "Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986.-Parte Primera.-Disposiciones Generales.-Artículo 1.- Los objetivos del presente Convenio son: a) Favorecer la cooperación internacional en todos los aspectos de comercio del trigo y otros cereales, especialmente en lo que estos afectan a situación triguera;.-b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de cereales y asegurar que este comercio sea lo más libre posible, comprendiendo la eliminación de barreras comerciales y las prácticas desleales y discrimi-

criminatorias, en interés de todos los miembros, particularmente los miembros en desarrollo;.-c) Contribuir en la medida mayor de lo posible a la estabilidad de los mercados internacionales de cereales en interés de todos los miembros, acrecentar la seguridad alimentaria mundial, y contribuir al desarrollo de los países cuyas economías dependen en gran manera de las ventas comerciales de cereales;.-d) Servir de foro para el intercambio de información y debate de los intereses de los miembros, referentes al comercio de cereales; y.-e) Proveer el marco apropiado para la posible negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas.-Artículo 2.-Definiciones.-Para los fines de este Convenio:.-a) por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo, 1949, y mantenido en funciones en virtud del Artículo 9; b) I) por "miembro" se entiende una parte en el presente Convenio; II) por "miembro exportador" se entiende un miembro así designado conforme al Artículo 12; III) por "miembro importador" se entiende un miembro así designado conforme al Artículo 12; c) por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité instituido de conformidad con el Artículo 15; d) por "Subcomité sobre Condiciones del Mercado" se entiende el Subcomité instituido de conformidad con el Artículo 16; e) por "cereal" o "cereales" se entiende trigo, harina de trigo, centeno, cebada, avena, maíz, mijo y sorgo, así como todo otro cereal y producto que el Consejo decida; f) I) por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra de cereal para importación, o la cantidad de cereal así comprada; II) por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta de cereal para exportación, o la cantidad de ese cereal así vendida; III) cuando en el presente Convenio se hace referencia a una compra o a una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre los Gobiernos interesados, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares y a las concertadas entre un comerciante particular y el Gobierno interesado; g) por "voto especial" se entiende todo voto que requiera por lo menos las dos terceras partes de los votos emitidos por los miembros exportadores, presentes y votantes, y por lo menos las dos terceras partes de los votos emitidos por los miembros importadores, presentes y votantes, contados separadamente; h) por "año agrícola" se entiende el período comprendido desde el 1 de julio al 30

de junio; i) por "día laborable" se entiende todo día de trabajo en la sede del Consejo.-2.- Toda referencia en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (referida en adelante como la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a "firma" o al "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", o "un instrumento de adhesión" o "una declaración de aplicación provisional" por un Gobierno, comprende, en el caso de la Comisión Económica Europea - CEE, la firma o declaración de aplicación provisional que en nombre de la CEE efectúe su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.-Artículo 3.- Información, informes y estudios. -1.-Para facilitar el logro de los objetivos comprendidos en el Artículo 1, hacer posible un intercambio de opiniones más completo en los períodos de sesiones del Consejo y disponer de información en una base continua que sirva al interés general de los miembros, se harán los acuerdos pertinentes para la elaboración de informes regulares e intercambio de información, así como también estudios especiales, según proceda, comprendiendo cereales, que se centrarán principalmente en lo siguiente: a) condiciones de las disponibilidades, la demanda y el mercado; b) acondicionamientos en las políticas nacionales y sus efectos sobre el mercado internacional; c) acontecimientos relacionados con el mejoramiento y la expansión del comercio, la utilización, el almacenamiento y el transporte, especialmente en los países en desarrollo.-2.- Para mejorar la recogida y presentación de la información para esos informes y estudios referidos en el párrafo 1 de este Artículo, hacer posible la participación directa de más miembros en el trabajo del Consejo y suplementar la orientación ya dada por el Consejo en el transcurso de sus períodos de sesiones, se constituirá un Subcomité sobre Condiciones del Mercado, cuyas funciones se especifican en el Artículo 16.-Artículo 4.- Consultas sobre acontecimientos del mercado.-1.-Si el Subcomité sobre Condiciones del Mercado en el curso de su continuo examen del mercado conforme al Artículo 16, opina que los acontecimientos del mercado internacional de cereales amenazan afectar gravemente los intereses de los miembros, o si el Director Ejecutivo pone esos acontecimientos en conocimiento del Subcomité, por pro -

pia iniciativa o a petición de cualquier miembro del Consejo, este Subcomité comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. El Subcomité, cuando así informe al Comité Ejecutivo, prestará especial atención a aquellas circunstancias que amenazan afectar a los intereses de los miembros.

2.- El Comité Ejecutivo se reunirá dentro del plazo de diez días laborables para examinar esos acontecimientos referidos y, si lo juzga procedente, pedirá al Presidente del Consejo que convoque una reunión del Consejo para considerar la situación.

-Artículo 5
Compras comerciales y transacciones especiales.-1.-Para los fines del presente Convenio, compra comercial es una compra tal como se define en el Artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales usuales del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

2.-Para los fines del presente Convenio, transacción especial es aquella que contiene características establecidas por el Gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales usuales.-Las transacciones especiales comprenden lo siguiente: a) las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales del comercio en el mercado mundial; b) las ventas en que los fondos necesarios para la compra de cereales se obtienen del Gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de cereales; c) las ventas en moneda del miembro exportador que no sea transferible ni convertible en efectivo o en mercancías, de que se pueda disponer en el miembro exportador; d) las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, excepto cuando el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial; e) las operaciones de trueque: I) resultantes de la intervención de los Gobiernos, en las que se intercambia cereal a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o II) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de cereal sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no se mencionaba en el contrato de trueque original; f) los donativos de cereal o las compras de cereal realizadas con cargo a un donativo en efectivo, concedido específicamente con este fin por el-

miembro exportador; g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer, que contengan características - introducidas por el Gobierno de un miembro interesado y que no - concuerden con las prácticas comerciales usuales; 3.- Cualquier - cuestión planteada por el Director Ejecutivo o por un miembro so - bre si una operación constituye una compra comercial, tal como - se define en el párrafo 1 de este Artículo, o a una transacción - especial, tal como se define en el párrafo 2 de este Artículo, - será decidida por el Consejo.-Artículo 6.-Orientaciones referen - tes a las transacciones en condiciones de favor.-1.-Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor de manera que no causen perjuicio a las - estructuras normales de la producción y del comercio internacio - nal.-2.-Con este fin, los miembros tanto suministradores como be - neficiarios tomarán las medidas convenientes para asegurar que - las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicio - nales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transaccio - nes, podrían preverse razonablemente y aumentarían el consumo o - las existencias remanentes en el país beneficiario. En el caso - de países que son miembros de la FAO, esas medidas se tomarán de conformidad con los Principios y Orientaciones de la FAO para la Colocación de Excedentes, así como las obligaciones consultivas - de los miembros de la FAO, y podrán incluir la condición de que, acordado con el país beneficiario, este mantendrá en forma glo - bal un nivel específico de importaciones comerciales de cereales. Al establecer o ajustar dicho nivel, se tomará plenamente en - cuenta el volumen de las importaciones comerciales realizadas en un período representativo las tendencias recientes en la utiliza - ción y las importaciones, así como las circunstancias económicas del país beneficiario, incluyendo, particularmente, la situación de su bálanza de pagos.-3.-Al realizar transacciones de exporta - ción en condiciones de favor y antes de concertar los arreglos - pertinentes con los países beneficiarios, los miembros celebra - rán consultas, en la medida mayor de lo posible, con los miembros exportadores cuyas ventas comerciales puedan quedar afectadas por dichas transacciones.-4.-La Secretaría informará periódicamente - al Consejo sobre los acontecimientos en las transacciones de ce - reales en condiciones de favor.-Artículo 7.-Notificación y regis - tro.-1.-Los miembros suministrarán informes regulares para cada - año agrícola y el Consejo mantendrá registros de los mismos, indi

cando por separado las transacciones comerciales y especiales de todos los embarques de cereal efectuados por los miembros y todas las importaciones de cereal procedentes de no miembros. En la medida de lo posible, el Consejo mantendrá también registros de todos los embarques efectuados entre no miembros.-2.-Los miembros suministrarán, en la medida de todo lo posible, aquella información que el Consejo pueda requerir referente a sus disponibilidades y demanda de cereales e informarán con prontitud todos los cambios en sus políticas cerealistas nacionales.-3.-Para los fines de este Artículo: a) los miembros enviarán al Director Ejecutivo las informaciones que, de acuerdo con sus atribuciones, requiera el Consejo sobre las cantidades de cereal comprendidas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo: I) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al Artículo 5; II) las informaciones disponibles sobre el tipo, clase, grado y calidad de los cereales que se trate; b) todo miembro que efectúe exportaciones de cereal, enviará al Director Ejecutivo la información relativa a sus precios de exportación que el Consejo puede requerir; c) el Consejo obtendrá regularmente información sobre los costes vigentes reales del transporte de cereal y los miembros comunicarán la información suplementaria que el Consejo requiera.-4.-Cuando se trate de cereal que llega al país de destino definitivo, después de haber sido revendido en un país que no sea el de su origen, o haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la medida mayor de lo posible, las informaciones que permitan inscribir el embarque en los registros como un embarque efectuado entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones de este párrafo se aplicarán únicamente si el cereal salió del país de origen durante el mismo año agrícola.-5.-El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros a que se refiere este Artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también las disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar

tuar las notificaciones estipuladas en este Artículo, el Comité Ejecutivo concertará consultas con ese miembro para remediar la situación. -Artículo 8.-Controversias y reclamaciones. -1.- Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, para su decisión. -2.- Todo miembro que considere que sus intereses, como parte en el presente Convenio, han sido gravemente perjudicados por las medidas de uno o más miembros, influyendo en la ejecución del presente Convenio, podrá someter la cuestión al Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la cuestión no se resuelve mediante esas consultas, el Consejo podrá considerar de nuevo la situación y hacer sus recomendaciones a los miembros interesados. -Parte II-Administración. -Artículo 9.-Constitución del Consejo. -1.- El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo, 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio, con la composición, atribuciones y funciones previstas en el presente Convenio. -2.- Los miembros podrán hacerse representar en las sesiones del Consejo por delegados, suplentes y asesores. -3.- El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la Presidencia. -Artículo 10.-Atribuciones y funciones del Consejo. -1.- El Consejo dictará un Reglamento. -2.- El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime conveniente. -3.- Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio, el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y la información que necesite y, sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 7, los miembros se comprometen a suministrarle las estadísticas e información necesarias para ese fin. -4.- El Consejo podrá delegar, por votación especial, en cualquiera de sus Comités, o en el Director Ejecutivo, el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las siguientes: a) decisiones sobre asuntos, conforme al Artículo 8; b) revisión, conforme al Artículo 11, de los votos de los miembros enumerados en el anejo; c) determinación de los miembros exportadores e importados y distribución de sus votos conforme al Artículo 12; d) ubicación de-

la sede del Consejo, conforme al párrafo 1 del Artículo 13; e) nombramiento del Director Ejecutivo, conforme al párrafo 2 del Artículo 17; f) aprobación del presupuesto y determinación de las contribuciones de los miembros, conforme al Artículo 21; g) suspensión de los derechos de voto de un miembro, conforme al párrafo 6 del Artículo 21; h) toda petición al Secretario General de la UNCTAD para convocar una conferencia de negociación, conforme al Artículo 22; i) exclusión de la participación de un miembro en el Consejo, conforme al Artículo 30; j) recomendación de una modificación, conforme al Artículo 32; k) prórroga o terminación del presente Convenio, conforme al Artículo 33.-El Consejo, por una mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación.

5.-Toda decisión adoptada en virtud de las atribuciones o funciones delegadas por el Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, podrá ser revisada por el Consejo mediante solicitud de cualquier miembro, presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.-6.-Además de las atribuciones y funciones específicas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.-Artículo 11.-Votos para la entrada en vigor y procedimientos presupuestarios.-1.-Para los fines de entrada en vigor del presente Convenio conforme al párrafo 1 del Artículo 28, los votos de cada Gobierno serán como se indican en el Anejo.-2.-Para los fines de determinar las contribuciones financieras conforme al Artículo 21, los votos de los miembros se basarán en los establecidos en el Anejo, sujeto a lo siguiente: a) a la entrada en vigor del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos indicados en el Anejo entre los Gobiernos que han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio, o declaraciones de aplicación provisional del mismo, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tiene en el Anejo.-b) después que el Convenio haya entrado en vigor, siempre que un Gobierno pase a ser, o deje de ser, una parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos de los otros miembros en proporción al número de votos que tiene cada miembro enumerado en el Anejo.-c) tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio y siempre que el Convenio se prorrogue conforme al párrafo 2 del Artículo 33, el Consejo revisa

rá y podrá ajustar los votos de los miembros enumerados en el Anexo.-3.- A todos los otros fines referentes a la aplicación del presente Convenio, los votos que los miembros ejercerán serán los determinados conforme al Artículo 12.-Artículo 12.-Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos.-1.-En la primera sesión celebrada de conformidad con el presente Convenio el Consejo determinará qué miembros serán miembros exportadores y qué miembros serán miembros importadores para los fines del Convenio. Al decidir esto, el Consejo tomará en cuenta las corrientes del comercio de trigo de esos miembros y sus propias opiniones..2.-Tan pronto como el Consejo haya determinado qué miembros serán miembros exportadores y cuáles serán miembros importadores conforme al presente Convenio, los miembros exportadores, en base a sus votos conforme al Artículo 11, dividirán sus votos entre ellos en la forma que los mismos decidan, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo y los miembros importadores dividirán sus votos de forma similar.-3.-Para los fines de la asignación de votos conforme al párrafo 2 de este Artículo, los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos. Ningún miembro tendrá más de 333 votos como un miembro exportador o más de 333 votos como un miembro importador. No habrá ningún voto fraccionario.-4.-A la vista de los cambios en sus normas comerciales de trigo, después de pasados tres años desde la entrada en vigor del Convenio, el Consejo revisará las listas de los miembros exportadores e importadores. Se revisarán también siempre que el Convenio se prorroje conforme al párrafo 2 del Artículo 33.- 5.- A petición de cualquier miembro, el Consejo podrá acordar, por votación especial a principio de todo año agrícola, la transferencia de ese miembro de la lista de miembros exportadores a la lista de miembros importadores, o de la lista de miembros importadores a la lista de miembros exportadores, según sea el caso.-6.-El Consejo revisará la distribución de los votos correspondientes a los miembros exportadores e importadores, siempre que se cambien las listas de los miembros exportadores e importadores conforme a los párrafos 4 ó 5 de este Artículo. Toda redistribución de votos que se haga conforme a este párrafo se regirá por las condiciones que estipula el párrafo 3 de este Artículo.-7.-Siempre que un Gobierno pase a ser, o deje de ser, parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos de

los otros miembros exportadores o importadores, según sea el caso, en proporción al número de votos que cada miembro tenga, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo.- 8.- Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, así como todo miembro importador podrá autorizar a otro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Se someterá al Consejo la prueba satisfactoria de esa autorización.

9.- Si en toda sesión del Consejo un miembro no está representado por un delegado acreditado y, de conformidad con el párrafo 8 de este Artículo, no ha autorizado a otro miembro para ejercer su derecho de voto o si, en la fecha de una sesión, un miembro ha perdido sus votos, se ha visto privado de ellos o los ha recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio del total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores en esa sesión se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en la misma sesión, redistribuidos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.- Artículo 13.- Sede, reuniones y quórum.- 1. La sede del Consejo estará en Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.- 2.- El Consejo se reunirá una vez por lo menos durante cada semestre de cada año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida, o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.- 3.- El Presidente convocará una reunión del Consejo si así lo piden: a) cinco miembros; b) uno o más miembros que reúnan por lo menos el 10 por ciento de la totalidad de los votos; ó c) el Comité Ejecutivo.- 4.- Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al párrafo 9 del Artículo 12, mayoría de los votos de los miembros exportadores y mayoría de los votos de los miembros importadores.- Artículo 14.- 1.- Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.- 2.- Sin menoscabo a la completa libertad de acción de todo miembro en la determinación y administración de sus políticas agrícolas y de precios, cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las dis

posiciones del presente Convenio.-Artículo 15.-Comité Ejecutivo.-

1.-El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, integrado por no más de seis miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y no más de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.-2.- El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 10.-3.- Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo que acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40 por ciento de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40 por ciento de la totalidad de los votos de los miembros importadores.-4.-El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.- 5.- Todo miembro que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de ese miembro.-Artículo 16.-Subcomité sobre Condiciones del Mercado.- 1.-El Comité Ejecutivo instituirá un Subcomité sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes de no más que seis miembros exportadores y seis miembros importadores. El Presidente del Subcomité será nombrado por el Comité Ejecutivo.-2.-El Subcomité mantendrá bajo continuo examen, todos los asuntos afectando a la economía mundial de cereales e informará de los mismos a los miembros. En su examen, el Subcomité tomará en cuenta la información de interés suministrada por todo miembro del Consejo.-3.-Para ayudar a la Secretaría en la realización del trabajo previsto en el Artículo 3, el Subcomité com-

plementará las orientaciones dadas por el Consejo.- 4.- El Subcomité hará esfuerzos especiales para implicar a otros miembros del Consejo en su debate de cuestiones que afectan directamente a sus intereses, tales como sus políticas cerealistas nacionales o, particularmente en el caso de países en desarrollo, sus necesidades de importación. Todo miembro de Consejo, que no es miembro del Subcomité, podrá participar en sus reuniones como observador.- 5.- El Subcomité prestará su asesoramiento de conformidad con los Artículos pertinentes del Convenio y lo prestará también en toda otra cuestión que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.- Artículo 17.- Secretaría.- 1.- El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités.- 2.- El Consejo nombrará al Director Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.- 3.- El personal será nombrado por el Director Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.- 4.- Será condición de empleo del Director Ejecutivo y del personal que no tengan intereses financieros en el comercio de los cereales, o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.- Artículo 18.- Admisión de observadores.- El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro, así como a toda organización intergubernamental, a que asistan a cualquiera de sus reuniones como observadores.- Artículo 19.- Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales.- 1.- El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con la Organización para la Agricultura y la Alimentación y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.- 2.- El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, como lo considere apropiado, de sus actividades y

y programas de trabajo.- 3.- Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones que puedan ser establecidas por las Naciones Unidas a través de sus órganos competentes o por los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre los productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en el Artículo 32.-Artículo 20.-Privilegios e inmunidades.-1.-El Consejo tendrá personalidad jurídica: En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.-2.-La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres, el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.-3.-El acuerdo a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado: a) en virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo; b) en el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo; o, c) en el caso de que el Consejo deje de existir.-4.-En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el Gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concluirá con el Consejo un acuerdo internacional referente a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Director Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.-Artículo 21.-Disposiciones financieras.-1.-Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus Gobiernos respectivos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de todos los miembros. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será en la proporción que el número de sus votos en el Anejo guarda con el total de los votos de los miembros en dicho Anejo, ajustados conforme al párrafo 2 del Artículo 11 para reflejar la composición del Convenio en el momento que se aprueba el presupuesto para el ejercicio del año agrícola que se trate.-2.-En su primera sesión, celebrada des

pués de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo - aprobará su presupuesto para el ejercicio económico del año - agrícola que finaliza el 30 de junio de 1987 y determinará la - contribución que ha de pagar cada miembro.-3.-El Consejo, en se - sión celebrada durante el segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el ejercicio económico del año - agrícola siguiente y determinará la contribución que cada miem - bro pagará para ese año agrícola.-4.-La contribución inicial de todo miembro que se adhiera al presente convenio según lo dis - puesto en el párrafo 1 del artículo 27 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne con - forme al párrafo 2b del artículo 11 y del período no transcurri - do del año agrícola en curso pero no se alterarán las contribu - ciones de los demás miembros ya determinadas para dichos años - agrícolas.-5.-Las contribuciones serán exigibles desde el momen - to en que se han fijado.-6.-Si un miembro no ha pagado su con - tribución completa en el plazo de seis meses, contando a partir de la fecha en que su contribución es exigible conforme al pá - rrafo 5 de este Artículo, el Director Ejecutivo le requerirá pa - ra que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el - plazo de seis meses a contar desde la fecha de ese requerimien - to del Director Ejecutivo, el miembro todavía no ha pagado su - contribución, sus derechos de votación en el Consejo y en el Co - mité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta el momento en que ha - ya abonado íntegramente su contribución.-7.-El miembro cuyos de - rechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 6 de - este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos - ni relevado de ninguna de las obligaciones contraídas de confor - midad con el presente Convenio, a meros que así lo decida el - Consejo por votación especial. Seguirá obligado a pagar su con - tribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras confor - me al presente Convenio.-8.-Cada año agrícola el Consejo publi - cará un balance comprobado de sus ingresos y gastos habidos du - rante el ejercicio económico del año agrícola precedente.-9.-El Consejo, antes de sus disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.-Artículo 22.-Disposiciones económicas.-Con el objeto - de asegurar suministros de trigo y otros cereales a los miembros importadores y mercados para el trigo y otros cereales a los - los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el

Consejo examinará en el momento oportuno la posibilidad de la negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas. Cuando estime que esa negociación podría concluirse con éxito, el Consejo pedirá al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación. -Parte III.-Disposiciones Finales.-Artículo 23.-Depositario.-1.-Por el presente Artículo se designa depositario de este Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.-2.-El depositario notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se adhieran, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba conforme a los Artículos 29 y 32.-Artículo 24.-Firma.-El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de mayo de 1986 hasta el 30 de junio de 1986 inclusive, a la firma de los Gobiernos enumerados en el Anejo y todo otro gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.-Artículo 25.-Ratificación, aceptación, aprobación. 1.-El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.-2.-Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, no más tarde del 30 de junio de 1986. No obstante el Consejo podrá conceder prórroga del plazo de los Gobiernos signatarios que no pueden depositar sus instrumentos para esa fecha.-El Consejo informará al depositario de todas esas prórrogas del plazo.-Artículo 26.-Aplicación provisional.-Todo Gobierno signatario y cualquier otro Gobierno que pueda firmar el presente Convenio, o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.-Artículo 27.-Adhesión.-1.-Todo Gobierno enumerado en el Anejo, así como todo otro Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 30 de junio de 1986, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas de plazo de todo Gobierno que no tenga depositado su ins-

trumento en esa fecha.-2.-Después del 30 de junio de 1986 los gobiernos de todos los estados podrán efectuar su adhesión al presente convenio en las condiciones que el Consejo considere apropiada. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario, esos instrumentos de adhesión declaran que el Gobierno acepta todas las condiciones que el Consejo estableció.-3.-Cuando para los fines de aplicación del presente convenio, se haga referencia miembros que figuran en el Anejo, se estimará que todo miembro cuyo Gobierno se haya adherido al presente Convenio en las condiciones que el Consejo estableció de conformidad con este Artículo, figura en el Anejo.-Artículo 28.-Entrada en vigor.-1.-El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1986 si, no más tarde del 30 de junio de 1986, se han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, en nombre de Gobiernos que tengan por lo menos el 60 por ciento de los votos indicados en el Anejo.-2.-Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre los mismos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.-Artículo 29.-Retiro.-Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio, al final de todo año agrícola, notificando por escrito su retiro al depositario, noventa días, por lo menos, antes del final del año agrícola que se trate, pero no quedará exento de ninguna de las obligaciones, contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año agrícola. El miembro de que se trate informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya tomado.-Artículo 30.-Exclusión.-Si el Consejo determina que un miembro ha infringido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del Consejo a ese miembro. El Consejo notificará inmediatamente al depositario esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro cesará de ser miembro del Consejo.-Artículo 31.-Liquidación de cuentas.-1.-Si un miembro se hubiese retirado de este Convenio o hubiere sido excluido del Con

sejo, o hubiere cesaro por otras causas de ser parte en este Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. El Consejo retendrá las cantidades ya abonadas por dicho miembro. Este estará obligado a pagar toda cantidad que adeude al Consejo.-2.-El miembro a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo no tendrá derecho, al terminar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes del Consejo; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener el Consejo.-Artículo 32.-Modificación.-1.-El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros que modifique este Convenio. Esa modificación entra en vigor 100 días después que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y de miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.-2.-Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entra en vigor, dejará en esa fecha de ser parte en el presente Convenio, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo que, por dificultades de procedimientos constitucionales, no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar con respecto a ese miembro, el plazo fijado para la aceptación. La modificación no será de obligación para ese miembro hasta que haya notificado su aceptación de la misma.-Artículo 33 -Duración, prórroga y terminación.-1.-El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1991, a menos que sea prorrogado conforme al párrafo 2 de este Artículo, que se declare terminado con anterioridad, conforme al párrafo 3 de este Artículo, o que se sustituya antes de dicha fecha por un nuevo acuerdo o convenio negociado conforme al Artículo 22.-2.-El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio a más allá del 30 de junio de 1991-

por períodos sucesivos no excediendo dos años en cada ocasión. Todo miembro que no acepte esa prórroga del presente Convenio informará de ello al Consejo y dejará de ser parte en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga.-3.-El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha y sujeción a las condiciones que establezca.-4.-Al declararse terminado este Convenio, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y, a ese fin, tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarias.-5.-El Consejo notificará al depositario de toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este Artículo.-Artículo 34.-Relación entre el Preámbulo y el Convenio.-El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1986.-En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.-Hecho en Londres, el día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos". El texto del convenio adicional es el siguiente: "Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986.-Parte I-Objetivo y Definiciones.-Artículo I.-Objetivo.-El objetivo del presente Convenio es asegurar, mediante un esfuerzo conjunto de la comunidad internacional, el logro del nivel meta fijado por la Conferencia Mundial de la Alimentación de un mínimo de 10 millones de toneladas, cada año, de ayuda alimentaria a los países en desarrollo, en forma de cereal adecuado para el consumo humano y según se determina en las disposiciones del presente Convenio.-Artículo II.-Definiciones.-1.-A los efectos del presente Convenio: a) por "Comité" se entiende el Comité de Ayuda Alimentaria al que se refiere el Artículo IX; b) por "miembro" se entiende una parte en el presente Convenio; c) por "Director Ejecutivo" se entiende el Director Ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo; d) por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Consejo Internacional del Trigo; e) por "cereal" o "cereales", se entiende el trigo, la cebada, el maíz, el mijo, la avena, el centeno, el sorgo y el arroz, así como todo otro tipo de cereal adecuado para el consumo humano que el Comité pueda decidir, o produc

tos derivados de los mismos, comprendiendo productos de segunda-elaboración, según los define el Reglamento Interno, salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo III.-f) por "f.o.b." se entiende franco a bordo; g) por "c.i.f." se entiende costo, seguro y flete; h) por "tonelada" se entiende 1.000 kilogramos; i) por "año" se entiende, a menos que se especifique otra cosa, el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio.-2.- Toda referencia en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" se considerará de aplicación a la Comunidad Económica Europea (referida en adelante como la CEE). Por consiguiente, toda referencia en el presente Convenio a "firma" o al "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", o a "un instrumento de adhesión" o a "una declaración de aplicación provisional" por un Gobierno, se entenderá que comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente, así como el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.-Parte II-Disposiciones Principales.-Artículo III.-Aportaciones de los miembros.-1.-Los miembros del presente Convenio acuerdan aportar a los países en desarrollo cereales como ayuda alimentaria, según se definen en el apartado e) del párrafo 1 del Artículo II, adecuados para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, o su equivalente en efectivo, en las cantidades anuales mínimas especificadas en el párrafo 3 de este Artículo.-2.-En todo lo posible, los miembros planificarán por adelantado sus aportaciones de forma que los países beneficiarios puedan tener en cuenta en sus programas de desarrollo, la corriente probable de ayuda alimentaria que recibirán cada año durante la vigencia del presente Convenio. Además, los miembros deberán indicar, en lo posible, la parte de sus contribuciones que aportarán en forma de donaciones, así como el elemento de concesión de toda ayuda que no se haga en la modalidad de donativo.-3.-Hacia el logro del objetivo fijado en el Artículo I, la aportación anual mínima, en el equivalente en trigo, de cada miembro será la siguiente: Miembro.-Tonelada.-Argentina; 34.000.-Australia; 400.000.-Austria; 20.000.-Canadá; 600.000.-Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros; 1.670.000.-Estados Unidos de América; 4.470.000.-Finlandia; 25.000.-Japón; 300.000.-Noruega; 30.000.-Suecia; 40.000.-Suiza; 27.000.-4.- A

los fines de la aplicación del presente Convenio, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al párrafo 2 del Artículo XX está enumerado en el párrafo 3 de este Artículo, junto con su aportación mínima determinada conforme a las disposiciones pertinentes del Artículo XX.-5.-El miembro que no pueda cumplir, en un año cualquiera, las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, las obligaciones de ese miembro aumentarán al año siguiente en la cantidad residual que haya dejado de aportar en el año precedente.-6.-Los miembros efectuarán sus aportaciones de cereales en posición f.o.b. Sin embargo, los donantes se esforzarán, según proceda, en costear los gastos de transporte de sus aportaciones de cereal, efectuadas conforme al presente Convenio, más allá de la posición f.o.b., especialmente en situaciones de emergencia y en el caso de entregas a países de bajos ingresos, deficitarios en alimentos. En todo examen del cumplimiento de las obligaciones de los miembros, conforme al presente Convenio, se hará debida referencia al pago de esas aportaciones.-7.-Las compras de cereales efectuadas conforme al apartado (a) del párrafo 1 del Artículo IV se harán a los miembros del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986, y del Convenio sobre el Comercio del Trigo vigente, dando preferencia a los miembros en desarrollo de ambos Convenios, con miras a facilitar las exportaciones de los miembros en desarrollo en estos Convenios o la elaboración efectuada por los mismos. Al hacer compras, el objetivo general será que la mayor parte de esas compras proceda de los países en desarrollo, dándose prioridad a los miembros en desarrollo del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. No obstante, estas disposiciones no excluirán la compra de cereal a un país en desarrollo no participante en estos Convenios. En todas las compras hechas conforme a este párrafo, se tendrá especialmente en cuenta la calidad, las ventajas del precio c.i.f., y las posibilidades de una rápida entrega al país beneficiario, así como las necesidades concretas de los propios países beneficiarios. Las aportaciones en efectivo no se utilizarán normalmente en ningún año para comprar a un país cereal que es el mismo tipo de cereal que ese país ha recibido como ayuda alimentaria bilateral o multilateral durante el mismo año, o durante años precedentes, si el cereal así concedido sigue utilizándose.-Artículo IV.-Modalidades de las Aportaciones de Ayuda Alimentaria.-La ayuda alimentaria aportada de conformidad con el

presente convenio podrá suministrarse en cualquiera de las modalidades siguientes: a) donativos de cereales o donativos en efecto destinado a la compra de cereales para el país beneficiario; b) ventas pagaderas en la moneda del país beneficiario que no sea transferible ni convertible en divisas o bienes y servicios utilizables por los miembros donantes 1; c) ventas a crédito pagaderas en plazos anuales razonables escalonadas en veinte años o más y con tipos de interés inferiores a los tipos comerciales vigentes de los mercados mundiales, 2.-En el entendimiento de que esa ayuda se prestará en la medida mayor de lo posible en forma de donativos especialmente en el caso de los países menos desarrollados, los países de bajos ingresos por habitante y otros países en desarrollo que tropiecen con dificultades económicas graves.-1.-En circunstancias excepcionales, se podrá hacer una exención no superior al 10 por ciento. Podrá prescindirse de esta limitación con respecto a transacciones a utilizar para la expansión de la actividad económica de desarrollo en el país beneficiario, siempre que la moneda del país beneficiario no sea transferible o convertible en menos de un plazo de 10 años.-2.- En los acuerdos de ventas a crédito, se podrá estipular el pago de hasta el 15 por ciento del principal, en el momento de la entrega del cereal.-Artículo V.-Distribución de las aportaciones.-1.-Los miembros podrán, en lo que respecta a sus aportaciones conforme al presente Convenio, designar a uno o más países beneficiarios.-2.-Los miembros podrán hacer sus aportaciones de modo bilateral o por conducto de organizaciones intergubernamentales y/u organizaciones no gubernamentales.-3.-Los miembros prestarán detenida consideración a las ventajas de encausar una mayor porción de ayuda alimentaria por conductos multilaterales, particularmente el Programa Mundial de la Alimentación.-Artículo VI.-Equivalentes en trigo.-1.-El Comité establecerá Reglas para los fines de evaluar la aportación de un miembro, que la haya entregado en otro cereal que no sea trigo, o en productos de cereal, teniendo en cuenta, cuando sea apropiado, el contenido de cereal de los productos y el valor comercial del cereal o producto en relación al trigo.-2.-A los fines de evaluar la aportación de un miembro, el efectivo aportado para la compra de cereal se evaluará a los precios vigentes en el mercado internacional del trigo. A los efectos de este párrafo, el Comité determinará cada año el precio vigente en el mercado internacional para el año siguiente -

te, basándose en la media mensual de los precios del trigo en el año civil precedente. El Comité establecerá un Reglamento Interior para la determinación del precio medio mensual del trigo. -

3.-Al determinar el precio vigente en el mercado internacional - conforme al párrafo 2 de este Artículo, el Comité tomará debida cuenta de todo aumento o descenso significativo que registre el precio medio anual. Se considerará que se ha producido un aumento o descenso significativo cuando el precio medio anual referido en el párrafo 2 de este Artículo suba o baje, respectivamente, más de un 20 por ciento en relación al del año civil anterior. A este respecto, el precio vigente en el mercado internacional que de hecho se utilice para evaluar la aportación de un miembro no será superior o inferior en más del 20 por ciento al del año precedente.-Artículo VII.-Impacto sobre el comercio y la producción agrícola y modo de efectuar las transacciones de ayuda.-1.-Todas las transacciones de ayuda efectuadas conforme al presente Convenio se realizarán en una forma compatible con el consenso expresado en los principios y orientaciones actuales de la FAO para la Colocación de Excedentes. Los miembros se comprometen a realizar todas las transacciones de ayuda conforme al presente Convenio de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.-2. Los miembros actuarán, según sea apropiado, de acuerdo con las Orientaciones y Criterios respecto a la Ayuda Alimentaria, aprobados por el Comité Sobre Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria del Programa Mundial de Alimentos.-Artículo VIII.-Disposición especial para necesidades de emergencia.-Si en cualquier año hay un considerable déficit de producción de cereales alimenticios en los países en desarrollo de bajos ingresos de una región o regiones determinadas, el Presidente del Comité, tomando en consideración la información recibida del Director Ejecutivo, podrá convocar una sesión del Comité para examinar la gravedad de la deficiencia de producción. El Comité podrá recomendar que los miembros hagan frente a la situación aumentando el volumen de la ayuda alimentaria disponible.-Artículo IX.-Comité de Ayuda Alimentaria.-Se constituirá un Comité de Ayuda Alimentaria integrado por todas las partes en el presente Convenio. El Comité nombrará un Presidente y un Vicepresidente.-Artículo X.-Atribuciones y funciones del Comité.-1.-El Comité: a) recibirá de los miembros, y estos los proporcionarán regularmente, informes sobre la cantidad, la composición, las modalidades de distribución

y las condiciones de las aportaciones que hagan con arreglo al presente Convenio; b) se mantendrá al tanto de las compras de cereales financiados con aportaciones en efectivo, teniendo en cuenta especialmente las compras de cereales procedentes de países en desarrollo, efectuadas conforme al párrafo 7 del Artículo III; c) examinará la forma en que se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio; y, d) efectuará un intercambio regular de informaciones sobre la aplicación de los acuerdos relativos a la ayuda alimentaria que se tomen en virtud del presente Convenio.-2.-a) El Comité obtendrá de la Secretaría del Consejo Internacional del Trigo y otras organizaciones apropiadas, la información requerida para que los miembros puedan dar cumplimiento a sus obligaciones en la forma más efectiva. La información comprenderá, particularmente: I.-Detalles de la producción y necesidades en los países en desarrollo y de bajos ingresos, necesarios para los fines del artículo ocho.-II. Posibilidades de utilizar excedentes de cereales en los países en desarrollo para transacciones conforme el párrafo 7 del artículo III; y, III.- Posibles efectos de la ayuda alimentaria sobre la producción y el consumo de cereales en los países beneficiarios.-b) El Comité podrá también recibir información de los países beneficiarios y podrá celebrar consultas con los mismos.-3.-El Comité emitirá informes cuando proceda.-4.-El Comité establecerá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.-5.-Además de las atribuciones y funciones especificadas en este Artículo, el Comité tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que son necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.-Artículo XI.-Sede, reuniones y quórum.-1.-La sede del Comité estará en Londres.-2.-El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, en conexión con las reuniones estatutorias del Consejo Internacional del Trigo. Se reunirá también en cualquier otra circunstancia que su Presidente decida, o a petición de tres miembros, o según se requiera en el presente Convenio.-3.-Para constituir quórum en cualquier sesión del Comité, será necesaria la presencia de delegados que representen las dos terceras partes de los miembros del Comité.-Artículo XII.-Decisiones.-El Comité adoptará sus decisiones por consenso.-Artículo XIII.-Admisión de observadores.-Cuando convenga, el Comité podrá invitar para que asistan a sus reu-

niones abiertas, como observadores, a representantes de otras organizaciones internacionales cuya composición se limite a gobiernos que son miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.-Artículo XIV.-Disposiciones administrativas.-El Comité utilizará los servicios de la Secretaría en el cumplimiento de las tareas administrativas que pueda encargarle el Comité, entre ellas la preparación y distribución de documentos e informes.-Artículo XV.-Controversias e incumplimiento de obligaciones. En el caso de alguna controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, o en el incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, el Comité se reunirá y tomará las medidas pertinentes.-Parte III-Disposiciones Finales.-Artículo XVI.-Depositario.-Por el presente Artículo se designa depositario de este Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.-Artículo XVII.-Firma.-El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de mayo de 1986 hasta el 30 de junio de 1986 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países referidos en el párrafo 3 del Artículo III.-Artículo XVIII.-Ratificación, aceptación o aprobación.-El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1986, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación para esa fecha.-Artículo XIX.-Aplicación provisional.-Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.-Artículo XX.-Adhesión.-1.-El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del Artículo III, que no haya firmado el presente Convenio. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1986, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no haya depositado para dicha fecha su instrumento de adhesión.-2.-Una vez que el presente Convenio-

haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo XXI, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del Artículo III, en las condiciones que el Comité considere apropiado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.-3.-Todo Gobierno que se adhiera al presente Convenio conforme al párrafo 1 o al párrafo 2 de este Artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Ese Gobierno aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.-Artículo XXI.-Entrada en vigor.-1.-El presente Convenio entrará en vigor el 1º de julio de 1986, si el 30 de junio de 1986 los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del Artículo III tienen depositados instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, esté en vigor.-2.-Si el presente Convenio no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, esté en vigor o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiere la situación.-Artículo XXII.-Duración, prórroga y terminación.-1.-El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1989 inclusive, pudiendo continuar en vigor si ha sido prorrogado, conforme al párrafo 2 de este Artículo, siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha inclusive. También puede ser declarado terminado con anterioridad, conforme al párrafo 4 de este Artículo.-2.-El Comité podrá prorrogar el Convenio por un período no superior a dos años, después del 30 de junio de 1989, así como por períodos subsecuentes no superiores a dos años en cada caso, sujeto siempre a que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor durante el período de la prórroga.-3.-Si el Convenio se prorroga conforme al párrafo 2 de este Artículo, las aportaciones -

anuales de los miembros conforme al párrafo 3 del Artículo III podrán ser objeto de revisión por los miembros antes de la entrada en vigor de cada prórroga. Sus obligaciones respectivas, así revisadas, continuarán invariables durante la duración de cada prórroga.-4.-En el caso de que el presente Convenio sea terminado, el Comité continuará en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones necesarias para ese fin.-Artículo XXIII.-Retiro y readmisión.-1.-Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de todo año, notificando por escrito su retiro al depositario, por lo menos, noventa días antes del final del año que se trate, pero no quedará por ello exento de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de este año. El miembro informará simultáneamente al Comité de la decisión que haya tomado. 2.-Todo miembro que se retire del presente Convenio podrá volver a participar posteriormente mediante notificación al Comité. Será una condición para volver a participar en el Convenio que el miembro sea responsable de cumplir sus obligaciones anuales completas, con efecto desde el año en que el mismo vuelve a participar.-Artículo XXIV.-Vínculo entre el presente Convenio y el Convenio Internacional del Trigo, 1986.-El presente Convenio sustituirá al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, prorrogado, y será uno de los instrumentos constituyentes del Convenio Internacional del Trigo, 1986.-Artículo XXV.-Notificación del depositario.-El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, así como cada adhesión al mismo.-Artículo XXVI.-Textos auténticos.-Los textos del presente Convenio en español, francés, inglés y ruso son todos igualmente auténticos.-En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.-Hecho en Londres, el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis". Ha concluído la lectura del Convenio del Trigo con su anexo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, si no hay oposición vamos a proceder a votar, quienes estén de acuerdo con el Convenio,

expresarlo levantando el brazo.-----
EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de cuarenta diputados pre
sentes, treinta y ocho han votado a favor de la aprobación de el -
Convenio que ha sido leído.-----
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto queda aprobado, señor Secreta
rio hay que dar el trámite correspondiente constitucional. Si -
guiente punto del Orden del Día.-----

V

EL SEÑOR SECRETARIO.- Es la adhesión del Ecuador al Convenio In
ternacional del Cacao 1986, los documentos entregados a los seño
res diputados contienen entre otros, el oficio del Ministerio de -
Relaciones Exteriores que dice lo siguiente: "Señor Presidente.-La
quinta parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ca
cao, 1984, adoptó en julio del presente año el Convenio Internacio
nal del Cacao 1986 que sustituye a similar instrumento internacio
nal suscrito en 1980 y del cual es parte el Ecuador.-2.-Nuestro -
país, por intermedio de su Delegación participó activamente en las
cinco partes de la Conferencia y logró su objetivo fundamental -
cual era el de mantener el mismo tratamiento preferencial que con
templa el Convenio de 1980 para el "cacao fino o de aroma" del que
es productor.-3.-De conformidad con el artículo 65 del nuevo ins
trumento, éste permaneció abierto a la firma en la Sede de las Na
ciones Unidas hasta el 30 de septiembre pasado. En el artículo 69
se establece la posibilidad de notificar al depositario la inten
ción de aplicar el Convenio provisionalmente hasta que se formalice,
de conformidad con la legislación interna de cada Estado Miem
bro, la ratificación, aprobación, aceptación o la adhesión.-4.-En
vista de que el Ecuador no lo suscribió y, luego de realizadas las
consultas pertinentes tanto al Ministerio de Industrias, Comercio,
Integración y Pesca como al Ministro de Agricultura y Ganadería, -
esta Cancillería procedió a comunicar al Secretario General de las
Naciones Unidas la decisión del Gobierno del Ecuador, en su cali
dad de Miembro de la Organización Internacional del Cacao, como
país exportador del anexo c, de aplicar el indicado instrumento -
con carácter transitorio hasta que se formalice la adhesión de -
acuerdo con el procedimiento constitucional pertinente.-5.-La opi
nión de la Cancillería coincide con la de los citados Ministerios,
en el sentido de que la participación del Ecuador en el Convenio -
Internacional del Cacao ha sido beneficiosa para la defensa de los

precios del cacao en el mercado internacional.-6.-Cabe señalar - además que el nuevo Convenio difiere muy poco de lo establecido - en el de 1980 que hasta ahora ha estado vigente para el Ecuador.- 7.-Con estos antecedentes, me permito remitir junto a la presente el texto debidamente certificado del Instrumento Internacional en cuestión, a fin de que se digne someter a consideración del Honorable Congreso Nacional la adhesión de nuestro país.-8.-Mucho agradeceré a usted, señor Presidente, se digne hacerme conocer la resolución que ese Honorable Organismo adopte sobre el particular. De usted, muy atentamente,.-Por el Ministro, el Subsecretario Económico.-Suscribe.-César Román González". Junto con el informe de la comisión que recomienda la aprobación del Tratado, se acompaña el texto del indicado instrumento, cuyo tenor es el siguiente: - "Convenio Internacional del Cacao 1986.-Capítulo I.-Objetivos. - Artículo 1.-Objetivos.-Los objetivos del Convenio Internacional del Cacao, 1986 (al que en adelante se denominará aquí "el presente Convenio"), habida cuenta de las disposiciones pertinentes de las resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son los siguientes: a) Promover el desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación internacional en todos los sectores de la economía mundial del cacao; b) Contribuir a la estabilización del mercado mundial del cacao en interés de todos los miembros, en particular tratando de: I) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para las perspectivas del desarrollo económico-acelerado y el desarrollo social de los países miembros productores y para los intereses a largo plazo tanto de los productores como de los consumidores.-II) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigiese; III) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores; IV) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.-c) Facilitar la expansión del comercio internacional del cacao; d) Proporcionar una tribuna apropiada para el examen de todas las cuestiones relacionadas con la economía mundial del cacao.

Capítulo II.-Definiciones.-Artículo 2.-Definiciones.-A los efectos del presente Convenio: 1) Por cacao se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao; 2) Por productos de cacao se entenderá exclusivamente los productos elaborados con cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario; 3) Por año cacaotero se entenderá el período de doce meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive; 4) Por Parte Contratante se entenderá todo gobierno, o toda organización intergubernamental comprendida en el artículo 4, que haya consentido en obligarse, provisional o definitivamente, por el presente Convenio; 5) Por Consejo se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 6; 6) Por precio diario se entenderá el precio definido en el párrafo 2 del artículo 26; 7) Por entrada en vigor se entenderá, salvo que se indique otra cosa, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente; 8) Por país exportador o miembro exportador se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan de sus exportaciones pero cuya producción exceda de sus importaciones podrá, si así lo decide, ser miembro exportador; 9) Por exportación de cacao se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por importación de cacao se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro; 10) Por cacao fino o de arona se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el anexo C, en la proporción en él especificada; 11) Por país importador o miembro importador se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones; 12) Por precio indicativo se entenderá el precio definido en el párrafo 3 del artículo 26; 13) Por miembro se entenderá toda Parte Con-

tratante, tal como se define más arriba; 14) Por Organización se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 5; 15) Por país productor o miembro productor se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro que cultive cacao en cantidades de importancia comercial; 16) Por mayoría simple distribuida se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente; 17) Por derechos especiales de giro (DEG) se entenderá los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional; 18) Por votación especial se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios emitidos por los miembros importadores, contados separadamente, a condición de que el número de votos así emitidos represente por lo menos la mitad de los miembros presentes y votantes; 19) Por tonelada se entenderá la tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y por libra se entenderá 453,597 gramos.

-Capítulo III.- Miembros de la Organización.- Artículo 3.- Miembros de la Organización.- 1.- Cada Parte Contratante será un Miembro de la Organización.- 2.- Habrá dos categorías de miembros de la Organización, a saber: a) Los miembros exportadores; y, b) Los miembros importadores.- 3.- Todo miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.- Artículo 4.- Participación de organizaciones intergubernamentales.- 1.- Toda referencia que se haga en el presente Convenio o "un gobierno" o a los "gobiernos" será interpretada en el sentido de que inclusive una referencia a la Comunidad Económica Europea y a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.- 2.- En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas

organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos -
igual al total de los votos atribuible a sus Estados miembros de
conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados -
miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán
sus derechos de voto individuales.-3.-Tales organizaciones -
podrán participar en el Comité Ejecutivo en relación con cuestio
nes de su competencia.-Capítulo IV.-Organización y Administra -
ción.-Artículo 5.-Establecimiento, sede y estructura de la Orga -
nización Internacional del Cacao.-1.-La Organización Internacio -
nal del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional -
del Cacao, 1972, seguirá en funciones, pondrá en práctica las -
disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.
2.-La Organización funcionará mediante: a) El Consejo Internacio
nal del Cacao y el Comité Ejecutivo.-b) El Director Ejecutivo, -
el Gerente de la Reserva de Estabilización y el personal.-3.- La
sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Conse
jo, por votación especial, decida otra cosa.-Artículo 6.-Composi
ción del Consejo Internacional del Cacao.-1.-La autoridad supre
ma de la Organización será el Consejo Internacional del Cacao, -
que estará integrado por todos los miembros de aquélla.-2.-Cada
miembro estará representado en el Consejo por un representante y
si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada miembro podrá
nombrar además uno o varios asesores de su representante o su -
plentes.-Artículo 7.-Atribuciones y funciones del Consejo.-1.-El
Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará -
que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cum
plimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.-2.
El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obliga
ción ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá -
que ha sido autorizado a hacerlo por los miembros; en particu
lar, no estará capacitado para obtener préstamos, sin que ello -
limite la aplicación del artículo 33, ni concertará ningún con
trato sobre el comercio de cacao más que con arreglo a las dispo
siciones expresas del presente Convenio. Al ejercer su capaci
dad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los térmi
nos de esta disposición y el párrafo 5 del artículo 22 de for
ma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que con
cierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no inclu
ya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se en
tienda que el Consejo ha actuado ultra vires.-3.-El Consejo apro

bará, por votación especial, las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento interior y los de sus comités, el reglamento financiero y el del personal de la Organización, así como las normas de administración y funcionamiento de la reserva de estabilización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.-4.-El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.-Artículo 8.-Presidente y Vicepresidente del Consejo.-1.-Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente, así como un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.-2.-Tanto el Presidente como el primer Vicepresidente serán elegidos, ya entre los representantes de los miembros exportadores, ya entre los representantes de los miembros importadores, y el segundo Vicepresidente entre los representantes de la otra categoría. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.-3.-En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y de los dos Vicepresidentes o en caso de ausencia permanente de uno o varios de ellos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.-4.-Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.-Artículo 9.-Reuniones del Consejo.-1.-Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero; 2.-Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el presente Convenio, el Consejo celebra reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de: a) Cinco miembros cualesquiera; b) Uno o varios miembros que tengan por lo menos 200 votos; c) El Comité Ejecutivo; o d) El Director Ejecutivo, a los efectos de los artículos 27, 31, 39 y 40.-3.-La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días de anticipación, excepto en caso de emergencia o cuando las disposiciones del presente Convenio exijan otra cosa.-4.-Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos

que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de un miembro, el Consejo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga. -Artículo 10.-Votaciones.-1.-Los miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de miembros es decir, miembros exportadores y miembros importadores, respectivamente conforme a los párrafos siguientes de este artículo.-2.-Para cada año cacaotero, los votos de los miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 28.-3.-Para cada año cacaotero, los votos de los miembros importadores se distribuirán como sigue: "se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros importadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada miembro; los votos restantes se distribuirán entre los miembros importadores sobre la base del porcentaje que el promedio de las importaciones anuales de cada miembro importador durante los tres años cacaoteros precedentes para los cuales se disponga de cifras definitivas en la Organización represente con respecto al total de los promedios de todos los miembros importadores. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de producto de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 28.-4.-Ningún miembro tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2 y 3 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás miembros conforme a esos párrafos. 5.-Cuando el número de miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún miembro sea suspendido o res

tablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.-6.-No habrá fracciones de voto.-Artículo 11. Procedimiento de votación del Consejo.-1.-Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que está autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.-2.- Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y todo miembro importador a cualquier otro miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 4 del artículo 10.-3.-Todo miembro autorizado por otro miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del miembro autorizante.-4.-Los miembros exportadores que produzcan exclusivamente cacao fino o de aroma no participarán en las votaciones relativas a la administración y funcionamiento de la reserva de estabilización.-Artículo 12.-Decisiones del Consejo.-1.-El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.-2.-En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, las abstenciones no se considerarán como votos.-3.-Con respecto a cualquier medida del Consejo que conforme al presente Convenio requiera votación especial, se aplicará el siguiente procedimiento: a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de tres o menos miembros exportadores o de tres o menos miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida; b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de dos o menos miembros exportadores o de dos o menos miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida; c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de un miembro exportador o de un miembro importador, se considerará

aprobada la propuesta; d) Si el Consejo no somete a nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.-4.-Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.-Artículo 13.-Cooperación con otras organizaciones.-1.-El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales apropiados.-2.-El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.-3.-El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de cacao. -Artículo 14.-Admisión de observadores.-1.-El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.-2.-El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista o cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.-Artículo 15.-Composición del Comité Ejecutivo.-1.-El Comité Ejecutivo se compondrá de diez miembros exportadores y diez miembros importadores; no obstante, en caso de que el número de miembros exportadores o el de miembros importadores de la Organización sea igual o inferior a diez, el Consejo, sin dejar de mantener la paridad entre ambas categorías de miembros, podrá decidir por votación especial el número total de miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo se elegirán por cada año cacaotero conforme al artículo 16 y podrán ser reelegidos.-2.-Cada miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada uno de tales miembros podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o suplente.-3.-Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá tanto al presidente como al Vicepresidente del Comité Ejecutivo, ya entre las delegaciones de los miembros exportadores, ya entre las delegaciones de los miembros importadores. Es

tos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías de miembros. En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente y del Vicepresidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.-4.-El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de un miembro, el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.-Artículo 16.-Elección del Comité Ejecutivo.-1.-Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo.-2.-Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del artículo 10. Todo miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del artículo 11.-3.-Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.-Artículo 17.-Competencia del Comité Ejecutivo.-1.-El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.-2.-El Comité Ejecutivo seguirá constantemente la evolución del mercado y recomendará al Consejo las medidas que estime apropiadas.-3.-El Consejo, sin perjuicio de su derecho a ejercer cualquiera de sus atribuciones, podrá, por mayoría simple distribuida o por votación especial, según que la decisión del Consejo sobre la cuestión requiera mayoría simple distribuida o votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones, excepto las siguientes: a) La redistribución de los votos conforme al artículo 10; b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al artículo 23; c) La revisión de los precios conforme al artículo 27; d) La revisión del anexo C conforme al párrafo 3 del artículo 29; e) La adopción de medidas com-

plementarias conforme al artículo 39; f) La exoneración de obligaciones conforme al artículo 59; g) La solución de controversias conforme al artículo 62; h) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3 del artículo 63; i) El establecimiento de las condiciones de adhesión al presente Convenio conforme al artículo 68; j) La exclusión de un miembro conforme al artículo 73; k) La prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al artículo 75; l) La recomendación de enmiendas a los miembros conforme al artículo 76.-4.-El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, toda delegación de atribuciones al Comité Ejecutivo.-Artículo 18.-Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo.-1.-Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 16, y ningún miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a dividir sus votos. 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y mediante notificación por escrito dirigida al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2 del artículo 16 por ninguno de los miembros elegidos podrá autorizar a todo miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.-3.-En el curso de cualquier año cacaotero, todo miembro podrá, después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado conforme al artículo 16, retirar sus votos a ese miembro. Los votos así retirados podrán reasignarse a otro miembro del Comité Ejecutivo, pero no podrán retirarse a ese otro miembro durante el resto de ese año cacaotero. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará, no obstante, su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año cacaotero. Toda medida que se adopte en cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente.-4.-Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.-5.-Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. El Consejo determinará en su reglamento interior las condiciones en que podrá ejercerse tal recurso.-Artículo 19.-Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo.-1.-Constitu

irán quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los miembros de esa categoría.-2.-Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión y el día siguiente, el quórum estará constituido, el tercer día y durante el resto de la reunión, por la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente la mayoría simple del total de los votos de los miembros de esa categoría.-3.-El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.-4.- La representación conforme al párrafo 2 del artículo 11 se considerará como presencia.-5.-El quórum para toda sesión del Comité Ejecutivo será el que determine el Consejo en el reglamento del Comité Ejecutivo.-Artículo 20.-Personal de la Organización.-1.-El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que rigen para los funcionarios de igual categoría de las organizaciones intergubernamentales similares. -2.- El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.-3.-El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Gerente de la reserva de estabilización. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Gerente.-4.-El Gerente asumirá ante el Consejo la responsabilidad del desempeño de las funciones que se le asignan en el presente Convenio, así como de las demás funciones que pueda determinar el Consejo. La responsabilidad del desempeño de esas funciones se ejercerá en consulta con el Director Ejecutivo. El Gerente mantendrá informado al Director Ejecutivo sobre las operaciones generales de la reserva de estabilización, de forma que el Director Ejecutivo pueda determinar la eficacia de ésta para el

logro de los objetivos del presente Convenio.-5.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo, quien a su vez será responsable ante el Consejo.-6.-El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar tal reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para las funciones de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en lo posible entre nacionales de los miembros exportadores e importadores.-7.-Ni el Director Ejecutivo ni el Gerente ni ningún otro miembro del personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.-8.-En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo, el Gerente y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, del Gerente y del personal, y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones. -9.-El Director Ejecutivo, el Gerente o los demás miembros del personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.-Capítulo V.-Privilegios e Inmunidades.-Artículo 21.-Privilegios e inmunidades.-1.-La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.-2.-La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los miembros mientras se encuentren en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de ejercer sus funciones continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede celebrado en Londres, el 26 de marzo de 1975, por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en adelante el Gobierno huésped) y la Organización -

Internacional del Cacao, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.-3.-Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el nuevo Gobierno huésped concertará con la Organización, lo antes posible un Acuerdo de Sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.

4.- El Acuerdo de Sede a que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado: a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización; b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del Gobierno huésped; o c) En el caso de que la Organización deje de existir.-5.-La Organización podrá celebrar, con otro u otros miembros, acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.-Capítulo VI.-Disposiciones Financieras.-Artículo 22.-Disposiciones financieras y responsabilidades de los miembros.-1.-Se llevarán dos contabilidades, la cuenta administrativa y la cuenta de la reserva de estabilización, para la administración y aplicación del presente Convenio.-2.-Los gastos necesarios para la administración y aplicación del presente Convenio, excepto los relativos al funcionamiento y al mantenimiento de la reserva de estabilización instituida por el artículo 30, se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros fijadas conforme al artículo 23. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle su pago.-3.- Todo gasto relativo al funcionamiento y al mantenimiento de la reserva de estabilización conforme al artículo 34 se cargará a la cuenta de la reserva de estabilización. El Consejo decidirá si han de sufragarse con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos distintos de los especificados en el artículo 34.-4.-El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cacaotero.-5.-La responsabilidad de todo miembro para el Consejo y para con los demás miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a sus contribuciones al presupuesto administrativo y a la financiación de la reserva de estabilización con arreglo a las disposiciones expresas del presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimientos de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribu-

ciones del Consejo y a las obligaciones de los miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera frase de este párrafo.-6.- Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

Artículo 23.-Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones.-1.-Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada miembro al presupuesto.-2.-La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que existía entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. Al efecto de fijar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.-3.-La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese miembro y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.-4.- Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio económico completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo.-Artículo 24.- Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo.-1.-Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.-2.-Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 23 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.-3.-Si un miembro no ha pagado in

tegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contado a partir del comienzo del ejercicio económico o, en el caso de un nuevo miembro, en un plazo de cinco meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.-4.-El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Dicho miembro seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.-Artículo 25.-Certificación y publicación de cuentas.-1.-Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio económico, se certificarán el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al final de él con arreglo a cada una de las cuentas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, en colaboración con dos auditores calificados de gobiernos miembros, uno de los miembros exportadores y otro de los miembros importadores que serán elegidos por el Consejo para cada ejercicio económico.- Los auditores de los gobiernos miembros no serán remunerados por la Organización por sus servicios profesionales. No obstante, la Organización podrá reembolsarles los gastos de viaje y dietas, en las condiciones que determine el Consejo.-2.- Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado certificado de cuentas y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria, para que los apruebe.-3.-Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.-Capítulo VII- Precios, Reserva de Estabilización y Medidas Suplementarias.-Artículo 26.-Precio diario y precio indicativo.-1.- A los efec-

tos del presente Convenio, el precio del cacao en grano se determinará en relación con un precio diario y un precio indicativo, expresados ambos en derechos especiales de giro (DEG) por toneladas.-2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la Bolsa de Cacao de Londres y en la Bolsa de Café, Azúcar y Cacao de Nueva York a la hora del cierre en la Bolsa de Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigentes en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en su equivalente en DEG el correspondiente Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando el mercado de cambios de Londres esté cerrado. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.-3.-El precio indicativo será el promedio de los precios diarios durante un período de diez días de mercado consecutivos. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un precio indicativo igual, inferior o superior a una cifra determinada significa que el promedio de los precios diarios de los diez días de mercado consecutivos anteriores fue igual, inferior o superior a esa cifra.-4.-El Consejo podrá, por votación especial, decidir utilizar, para determinar el precio diario y el precio indicativo, cualesquiera otros métodos que considere más satisfactorios que los prescritos en este artículo.-Artículo 27 Precios.-A.-Estructura de precios.-1.-Para el funcionamiento del presente Convenio, se establecerán los precios siguientes:-a) Un precio de intervención superior de 2.270 DEG por toneladas; b) Un precio de venta facultativa de 2.215 DEG por tonelada; c) Un precio mediano de 1.935 DEG por tonelada; d) Un precio de compra facultativa de 1.655 DEG por tonelada; e) Un precio de intervención inferior de 1.600 DEG por tonelada.-B.-Examen anual y fórmula de repliegue.-2.-Cada año cacaotero, el Consejo, lo más cerca posible del final del año cacaotero, examinará los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo.

Al efectuar ese examen, el Consejo tomará en consideración, según proceda, la tendencia de los precios del cacao, el consumo, la producción y las existencias de cacao, la influencia en los precios del cacao de las fluctuaciones de la situación económica o monetaria mundial, la situación financiera de la reserva de estabilización, el volumen neto de las operaciones de la reserva de estabilización y las disposiciones pertinentes de la resolución 93 (IV) de la UNCTAD, relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, así como cualesquiera otros factores que pueden afectar a la consecución de los objetivos del presente Convenio. El Director Ejecutivo proporcionará datos al Consejo para facilitar la consideración de los elementos arriba mencionados.-3.-El Consejo podrá, por votación especial, revisar los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo.-4.-Si, diez días civiles después del comienzo de la reunión, el Consejo no puede ponerse de acuerdo sobre la necesidad y/o la cuantía de la revisión de los precios y si, en el momento del examen, el promedio de los precios indicativos durante los dos últimos meses ha sido superior al precio de intervención superior o inferior al precio de intervención inferior, y; a) el promedio de los precios indicativos durante los 12 meses precedentes ha sido superior al precio de intervención superior o inferior al precio de intervención inferior, y; b) las transacciones de la reserva de estabilización y/o las medidas suplementarias mencionadas en los artículos 39 y 40, según el caso, no han sido suspendidas durante los 12 meses precedentes, salvo si esa suspensión ha tenido lugar en cumplimiento del párrafo 7 o el párrafo 8 de este artículo, los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo se revisarán al alza o a la baja, según proceda, para llevar el promedio de los precios indicativos durante los 12 meses precedentes a una distancia de 55 DEG por tonelada dentro de la escala revisada precio de intervención superior/precio de intervención inferior, siempre que esto no suponga una revisión de más de 115 DEG por tonelada, en cuyo caso la revisión será de 115 DEG por tonelada. Si tal revisión entra en vigor, deberá entrar en vigor de inmediato.-5.-En caso de que el promedio de los precios indicativos durante el período de dos meses mencionado en el párrafo 4 de este artículo haya sido inferior al precio de intervención superior o superior al precio de intervención inferior, no se revisarán los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo.-6.-Las disposi -

ciones del artículo 76 no serán aplicables a la revisión de los precios efectuada en virtud de este artículo.-C.-Examen especial y revisión de los precios.-7.-Cada vez que en un período no superior a seis meses consecutivos desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si se han revisado los precios, desde la fecha de la última revisión, se hayan efectuado compras netas de la reserva de estabilización de 75.000 toneladas, se suspenderán las compras de la reserva de estabilización y el Consejo celebrará una reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa, o si después de cinco días laborables no se ha adoptado ninguna decisión y el precio indicativo es inferior al precio de intervención inferior, los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo se reducirán en 115 DEG por tonelada y podrán reanudarse las compras de la reserva de estabilización.-8.-Cada vez que en un período no superior a seis meses consecutivos desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si se han revisado los precios, desde la fecha de la última revisión, se hayan efectuado ventas netas de la reserva de estabilización de 75.000 toneladas, se suspenderán las ventas de la reserva de estabilización y el Consejo celebrará una reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. A menos que el Consejo, por votación especial, pida otra cosa, o si después de cinco días laborables no se ha adoptado ninguna decisión y el precio indicativo es superior al precio de intervención superior, los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo se aumentarán en 115 DEG por tonelada y podrán reanudarse las ventas de la reserva de estabilización.-9.-Si se deciden una o más revisiones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7 o el párrafo 8 de este artículo, no se aplicará la revisión prevista en el párrafo 4 de este artículo, pero se convocará una reunión extraordinaria del Consejo 12 meses después de la fecha de la última revisión, reunión en la que se examinarán los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo. Al efectuarse ese examen, serán aplicables los párrafos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.-10.-Las disposiciones del artículo 76 no serán aplicables a la revisión de precios efectuada en virtud de este artículo.-Artículo 28.-Factores de conversión.-1.-A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes

tes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, que otros productos que contengan cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.-2.-El Consejo podrá revisar, por votación especial, los factores de conversión establecidos en el párrafo 1 de este artículo.-Artículo 29.-Cacao fino o de aroma.-1.-No obstante el artículo 32, lo dispuesto en el presente Convenio sobre las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización no se aplicará el cacao fino o de aroma de ninguno de los miembros exportadores enumerados en el párrafo 1 del anexo C cuya producción sea exclusivamente de cacao fino o de aroma.-2.-El párrafo 1 de este artículo se aplicará también en el caso de cualquiera de los miembros exportadores enumerados en el párrafo 2 del anexo C, que produzca en parte cacao fino o de aroma, respecto del porcentaje de su producción que se indica en el párrafo 2 del anexo C. En cuanto al resto de la producción, se aplicará lo dispuesto en el presente Convenio sobre el pago de gravámenes para la financiación de la reserva de estabilización, así como las demás limitaciones establecidas en el presente Convenio.-3.-El Consejo podrá, por votación especial, revisar el anexo C.-4.-El Consejo, si estima que la producción o las exportaciones de los países enumerados en el anexo C han aumentado bruscamente, deberá adoptar las medidas pertinentes para que el presente Convenio no se aplique abusivamente ni se eluda.-5.-Todo miembro se compromete a exigir la presentación de un documento autorizado de control del Consejo antes de permitir la exportación de cacao fino o de aroma de su territorio. Todo miembro se compromete a exigir la presentación de un documento autorizado de control del Consejo antes de permitir la importación de cacao fino o de aroma en su territorio. El Consejo podrá, por votación especial, suspender la totalidad o parte de las disposiciones de este párrafo.-Artículo 30.-Establecimiento, capacidad y ubicación de la reserva de estabilización.-1.-Como medio de alcanzar los objetivos del presente Convenio, se instituye una reserva internacional de estabilización. La capacidad total de la reserva de estabilización será de 250.000 toneladas, incluyendo cualesquiera existencias transferidas del Convenio Internacional del-

Cacao, 1980, que se estima que son de 100.000 toneladas para los efectos del artículo 27. El Consejo, si decide prorrogar por un plazo de más de un año el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, podrá, por votación especial, aumentar la capacidad de la reserva de estabilización en no más de 100.000 toneladas de equivalente de cacao en grano.-2.-El Gerente de la reserva de estabilización comprará y mantendrá cacao en grano, pero podrá también comprar y mantener, en las condiciones que determine el Consejo, hasta 10.000 toneladas de pasta/licor de cacao. Si con ocasión de este experimento surgen problemas de comercio o almacenamiento de esa pasta/licor de cacao, el Consejo suspenderá la aplicación de las disposiciones de este párrafo para examinarlas de nuevo en su próxima reunión ordinaria.-3.-El Gerente, conforme a las normas establecidas por el Consejo para la reserva de estabilización, será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización y de la compra de cacao, la venta y el mantenimiento en buen estado de las existencias de cacao y, sin exponerse a los riesgos del mercado, de la renovación de las partidas de cacao conforme a las disposiciones pertinentes del presente Convenio.-4.-El Gerente no operará en los mercados terminales.-5.-El cacao mantenido en la reserva de estabilización se almacenará en emplazamientos situados en países miembros que puedan facilitar la entrega inmediata de cacao en almacén a los compradores de países miembros, pero principalmente de países miembros importadores, que se dediquen al comercio o a la elaboración de cacao.-Artículo 31.-Financiación de la reserva de estabilización.-1.-Para financiar las operaciones de la reserva de estabilización, la cuenta de la reserva de estabilización percibirá ingresos regulares en forma de un gravamen impuesto sobre las exportaciones e importaciones de cacao conforme al artículo 32.-2.-Si la situación financiera de la reserva de estabilización es o parece probable que sea insuficiente para financiar sus operaciones, el Gerente de la reserva de estabilización lo comunicará al Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo, después de tener en cuenta las circunstancias relativas a la adopción de medidas complementarias previstas en el artículo 39, podrá convocar una reunión extraordinaria del Consejo que se celebrará dentro de los 20 días laborables siguientes, a menos que ya esté previsto que el Consejo haya de reunirse dentro de los 30 días civiles si

guientes. El Consejo podrá, por votación especial, adoptar cualesquiera disposiciones, excepto la obtención de préstamos, que considere apropiadas para complementar los recursos de la reserva de estabilización, si bien no habrá garantías o contribuciones obligatorias de los gobiernos distintas de las que puedan dimanar de la asociación con el Fondo Común para los Productos Básicos.-3.- Todos los gastos relacionados con estas disposiciones serán cargados a la cuenta de la reserva de estabilización. 4.-El Gerente mantendrá informados al Director Ejecutivo y al Consejo acerca de la situación financiera de la reserva de estabilización.-Artículo 32.-Gravamen para la financiación de la reserva de estabilización.-1.-El gravamen percibido sobre el cacao, bien cuando lo exporte por primera vez un miembro, bien cuando lo importe por primera vez un miembro, será de 45 dólares de los EE.UU. por tonelada de cacao en grano y proporcionalmente de productos del cacao conforme a los factores de conversión indicados en el artículo 28 o fijados posteriormente por el Consejo por votación especial. En cualquier caso, el gravamen se impondrá una sola vez. Con tal fin, las importaciones de cacao hechas por un miembro y procedentes de un país no miembro se reputarán originarias de ese no miembro, a menos que se demuestre satisfactoriamente que ese cacao era originario de un miembro.-2.-El Consejo examinará anualmente el gravamen destinado a la reserva de estabilización y, teniendo en cuenta los recursos financieros y las obligaciones de la Organización en relación con la reserva de estabilización, podrá, por votación especial, establecer una tasa de gravamen diferente o suspender el gravamen.-3.-El Consejo expedirá, conforme a las normas que establezca, certificados del pago del gravamen. Tales normas tendrán en cuenta los intereses del comercio del cacao y abarcarán, entre otras cosas, el uso posible de agentes y el pago de los gravámenes dentro de un plazo determinado.-4.-Los gravámenes a que se refiere este artículo serán pagaderos en monedas libremente convertibles y estarán exentos de restricciones en materia de divisas.- 5.- Ninguna de las disposiciones de este artículo irá en detrimento del derecho de los compradores y de los vendedores a fijar de común acuerdo las condiciones de pago por el suministro de cacao.- Artículo 33.- Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos.-Cuando el Fondo Común para los-

Productos Básicos entre en funcionamiento, el Consejo estará facultado para negociar las modalidades y, previa decisión adoptada por votación especial, aplicar las medidas necesarias para la asociación con el Fondo, conforme a los principios establecidos en el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, a fin de utilizar plenamente las posibilidades financieras que ofrezca el Fondo.-Artículo 34.-Gastos que deberán imputarse a la cuenta de la reserva de estabilización.-1.-Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, incluidos: a) la remuneración del Gerente de la reserva de estabilización y del personal que se encargue del funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización y los gastos que efectúe la Organización para administrar y controlar la recaudación de los gravámenes; b) otros gastos relacionados con el sistema de la reserva de estabilización, tales como los gastos de transporte y seguro desde el punto de entrega f.o.b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento, incluida la fumigación, los gastos de manipulación, seguros, gestión e inspección y todos los gastos que se hagan para renovar las partidas de cacao a fin de mantener su estado y su valor, se sufragarán con la fuente ordinaria de ingresos prevista en el artículo 31 o con los ingresos procedentes de la reventa de cacao.-2.-Los gastos relacionados con el plan de retirada previsto en el artículo 40 se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización.-3.-El Consejo podrá decidir, por votación especial, que se carguen a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos relacionados con las medidas complementarias, distintas del plan de retiradas, que puedan instituirse en virtud del artículo 39.-Artículo 35.-Inversión de fondos sobrantes de la reserva de estabilización.-1.-Parte de los fondos de la reserva de estabilización que no se necesiten temporalmente para financiar sus operaciones podrá ser adecuadamente depositada en países miembros importadores y exportadores conforme a las normas establecidas por el Consejo.-2.-Esas normas tendrán en cuenta, entre otras cosas, la liquidez necesaria para el pleno funcionamiento de la reserva de estabilización y la conveniencia de mantener el valor real de los fondos.-Artículo 36.-Compras de la reserva de estabilización.-1.-Cuando el precio indicativo sea superior al precio de compra facultativa, el Gerente de la reserva de esta-

bilización comprará cacao solamente en la medida en que sea necesario para efectuar la rotación del cacao en poder de la reserva de estabilización, a fin de preservar la calidad, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. El Gerente someterá el programa de rotación a la aprobación del Consejo.- 2. - Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio de compra facultativa pero superior al precio de intervención inferior, el Gerente podrá comprar cacao para defender el precio de intervención inferior, a menos que se hayan suspendido las compras de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 27.-3.- Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio de intervención inferior, el Gerente comprará las cantidades de cacao necesarias para que el precio indicativo suba por encima del precio de intervención inferior, a menos que se hayan suspendido las compras de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 27.-4.- El Gerente podrá comprar en los mercados de origen o en los mercados de segunda mano. El Gerente dará prioridad a los vendedores de los países miembros exportadores, con arreglo a las normas que establezca el Consejo para hacer que se de efectivamente esa prioridad.-5.- El Gerente comprará sólo cacao de calidad comercial uniforme reconocida y en cantidades no inferiores de 100 toneladas. Tal cacao será propiedad de la Organización y estará bajo el control de ésta.-6.- El Gerente comprará cacao a los precios vigentes del mercado, de conformidad con las normas que establezca el Consejo. En las normas se tendrá en cuenta la práctica comercial.-7.- El Gerente llevará la documentación apropiada para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Convenio.- Artículo 37.- Ventas de la reserva de estabilización.-1.- Cuando el precio indicativo sea inferior al precio de venta facultativa, el Gerente de la reserva de estabilización venderá cacao solamente en la medida en que sea necesario para efectuar la rotación del cacao en poder de la reserva de estabilización, a fin de preservar la calidad a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. El Gerente someterá el programa de rotación a la aprobación del Consejo. 2.- Cuando el precio indicativo sea igual o superior al precio de venta facultativa pero inferior al precio de intervención superior, el Gerente podrá vender cacao para defender el precio de intervención superior, a menos que se hayan suspendido las ventas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo

27.-3.-Cuando el precio indicativo sea igual o superior al precio de intervención superior, el Gerente, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41, venderá las cantidades de cacao necesarias para que el precio indicativo descienda por debajo del precio de intervención superior, a menos que se hayan suspendido las ventas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 27.-4.-El Gerente venderá cacao a los precios vigentes del mercado, de conformidad con las normas que establezca el Consejo. En las normas se tendrá en cuenta la práctica comercial.-5.-Al efectuar las ventas, el Gerente venderá cacao por los circuitos comerciales normales a las empresas y organizaciones de los países miembros, pero principalmente de los países miembros importadores, que se dediquen al comercio o la elaboración del cacao.-Artículo 38.-Liquidación de la reserva de estabilización.-1.-Si el presente Convenio ha de ser reemplazado por un nuevo convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, el Consejo adoptará las medidas que considere apropiadas en relación con la continuación del funcionamiento de la reserva de estabilización.-2.-Si el presente Convenio se da por terminado sin haber sido reemplazado por un nuevo convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, se aplicarán las siguientes normas: a) No se concertarán nuevos contratos para comprar cacao con destino a la reserva de estabilización. El Gerente de la reserva de estabilización, teniendo en cuenta las condiciones de mercado existentes, dispondrá de la reserva de estabilización conforme a las normas fijadas por el Consejo, por votación especial, al entrar en vigor el presente Convenio, a menos que, antes; b) El producto de las ventas y los fondos que haya en la Cuenta de la reserva de estabilización se utilizarán para pagar, en el siguiente orden: I) Los costos de liquidación; II) Toda deuda pendiente, más los intereses debidos por la Organización en relación con la reserva de estabilización.-c) Los fondos que queden una vez hechos los pagos indicados en el apartado b) de este párrafo se dividirán en partes atribuibles a los Convenios de 1972 y de 1975, al Convenio de 1980 y al presente Convenio, en proporción las contribuciones o gravámenes percibidos en virtud de los convenios de que se trata: I) Los fondos atribuibles colectivamente a los Convenios de 1972 y de 1975 se pagarán a los miembros exportadores interesados en proporción a las contribu-

ciones percibidas por sus exportaciones; II) Los fondos atribuibles al Convenio de 1980 y al presente Convenio se dividirán - en fondos percibidos por concepto de exportaciones y fondos percibidos por concepto de importaciones. Los fondos percibidos - por concepto de exportaciones se distribuirán entre los países-miembros exportadores interesados en proporción a las contribuciones o gravámenes percibidos por sus exportaciones. Los fondos percibidos por concepto de importaciones se distribuirán - entre los países miembros importadores interesados conforme a - las importaciones por las que hayan pagado contribuciones o gravámenes. La distribución de la parte colectiva así calculada - de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea será - decidida por ellos con arreglo a los criterios que definan es - tos países.-3.-a) El cargo que quede en la reserva de estabilización en el momento de la liquidación se venderá conforme a - las normas que habrá de establecer el Consejo antes de la terminación del presente Convenio. Esas normas deberán asegurar que la liquidación se efectúe de manera ordenada y en un período de tiempo suficiente. Estipularán que el Consejo o cualquier grupo ad hoc que el Consejo establezca con este fin ejercerán, durante el período de liquidación, una supervisión adecuada y regular de las ventas de la reserva de estabilización;.-b) Si, el darse por terminado el presente Convenio, el Consejo no ha podido adoptar una decisión sobre las normas mencionadas en el apartado a) de este párrafo y/o la duración del período de liquidación, el cacao de la reserva de estabilización se venderá al mejor precio posible a la luz de las condiciones de mercado existentes, teniendo en cuenta la práctica normal del comercio del cacao, sin perturbar el flujo normal del mercado del cacao pero tratando de llegar a una liquidación en un plazo que no excedade tres años, salvo que hayan de liquidarse más de 150.000 toneladas, en cuyo caso ese plazo se ampliará a cuatro años y medio a menos que el Consejo decida otra cosa durante el plazo de liquidación.-Artículo 39.-Adopción de medidas complementarias. - 1.-Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio - de intervención y lo haya sido durante cinco días de mercado - consecutivos, y; a) Se haya utilizado el 80% de la capacidad máxima de la reserva de estabilización; o, b) Los recursos financieros de la reserva de estabilización sólo sean suficientes para comprar 30.000 toneladas de cacao, el Consejo celebrará una-

reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes.-2.-El Consejo podrá, por votación especial, decidir las medidas complementarias que considere necesarias para conseguir los objetivos de estabilización de los precios del presente Convenio.-3.-Si el Consejo decide adoptar una o varias medidas que no sean el plan de retiradas previsto en el artículo 40, decidirá en la misma reunión si debe o no entrar en vigor el plan de retiradas en el caso de que la otra o las otras medidas decididas resulten insuficientes para defender el precio de intervención inferior. Si el Consejo decide que entre en vigor el plan de retiradas, también determinará las condiciones de entrada en vigor del plan.-4.- Si, cinco días de mercado después de comenzar la reunión extraordinaria, el Consejo no ha tomado una decisión conforme al párrafo 2 de este artículo y el precio indicativo ha sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante los 15 días de mercado precedentes, se aplicará el plan de retiradas previsto en el artículo 40.-5.-El Plan de retiradas entrará en vigor si en ese momento o posteriormente el precio indicativo ha sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante todo el período precedente de 15 días de mercado consecutivos, siempre que la reserva de estabilización no esté en ese momento comprando en el mercado. Las compras de la reserva de estabilización se suspenderán solamente cuando se haya utilizado plenamente la capacidad máxima de la reserva de estabilización o se hayan agotado los recursos financieros netos de la reserva de estabilización.-6.-Si las condiciones establecidas en el párrafo 5 de este artículo no se han cumplido en el momento de la celebración de la siguiente reunión ordinaria del Consejo, se estudiará de nuevo la decisión de aplicar el plan de retiradas. A menos que el Consejo decida otra cosa, continuará siendo aplicable el plan de retiradas.

Artículo 40.-Plan de retiradas.-1.-El volumen total de cacao retirado en cualquier momento con arreglo al plan de retiradas no excederá de 120.000 toneladas.-2.-Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 39, los miembros exportadores enumerados en el anexo A se comprometerán a retirar colectivamente del mercado un primer tramo de 30.000 toneladas de cacao en grano, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.-3.-A menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial y sin perjuicio de lo dispuesto en los párra-

fos 1 y 4 de este artículo, los países miembros exportadores interesados retirarán nuevos tramos sucesivos de 30.000 toneladas de cacao en grano cada uno siempre que el precio indicativo sea igual o inferior al precio de intervención inferior y lo haya sido durante un período de 20 días de mercado consecutivos.-4.- A menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial y después de iniciarse la retirada de cada segundo tramo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 39, el Consejo se reunirá en reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. Si no se adopta ninguna decisión, se retirarán sucesivamente nuevos tramos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.-5.- Cada tramo de cacao que haya de retirarse se distribuirá entre los miembros exportadores interesados en proporción al promedio de sus exportaciones anuales en los tres últimos años cacaoteros respecto de los cuales la Organización haya publicado cifras en el Quarter Bulletin of Cocoa Statistics.-6.-El Consejo podrá, en cualquier momento, examinar la distribución entre los miembros exportadores y, a petición de los miembros exportadores interesados, revisar la distribución entre ellos.-7.-El cacao retirado conforme a este plan será depositado en almacenes autorizados por la reserva de estabilización, según se definen en el reglamento de la reserva de estabilización, dentro de un período que fijará el Consejo en las normas por las que se rija el plan de retiradas y que no excederá de seis meses civiles. -8.-La calidad del cacao retirado conforme a este plan, así como su almacenamiento y su rotación, cumplirán los requisitos de calidad establecidos en el reglamento de la reserva de estabilización.-9.-El cacao retirado seguirá siendo propiedad de los miembros exportadores interesados.-10.-El Gerente de la reserva de estabilización responderá de la supervisión de las retiradas, el almacenamiento y la rotación de cacao conforme a este plan. El cacao estará bajo el control del Gerente.-11.-Los gastos administrativos de supervisión de las retiradas y de control de la rotación y el almacenamiento se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización.-12.-Los gastos de transporte, almacenamiento y rotación del cacao retirado almacenado en almacenes aprobados de la reserva de estabilización se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización, en las siguientes condiciones: a) El costo del flete y del seguro será pagado con cargo a

la cuenta de la reserva de estabilización y será reembolsado por el país miembro productor interesado cuando su cacao retirado sea liberado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31; b) La cuenta de la reserva de estabilización aportará una contribución para sufragar los gastos de almacenamiento y de rotación durante el período que medie entre el momento en que se almacene y el momento en que se libere cacao. Este pago por tonelada no excederá del costo medio del almacenamiento y la rotación del cacao actualmente mantenido por la reserva de estabilización y su importe será fijado anualmente por el Consejo en su segunda reunión ordinaria.-13.-Mientras esté en vigor el plan de retiradas, los miembros importadores tratarán de limitar sus importaciones de cacao a granel procedentes de no miembros a la cantidad anual media importada de no miembros durante los tres años anteriores a la entrada en vigor del plan de retiradas.-Artículo 41.-Liberación del cacao retirado.-1.-Si, en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del plan de retiradas, el precio indicativo es igual o superior al precio medio durante diez días del mercado consecutivos, se liberarán 15.000 toneladas de cacao retirado en favor de los miembros exportadores interesados, con lo que cesará su obligación de retener dicha cantidad de cacao.-2.-Si, después de una liberación, el precio indicativo es igual o superior al precio mediano durante diez días de mercado consecutivos se efectuará una nueva liberación por el mismo tonelaje. Estas liberaciones continuarán hasta que: I) El precio indicativo haya descendido por debajo del precio mediano; o II) Se haya liberado todo el cacao retirado.-3.-Si el precio indicativo es igual o inferior al precio de venta facultativa, se duplicará el tonelaje que habrá de liberarse conforme al párrafo 2 de este artículo.-4.-Todo el cacao retirado será liberado antes de que se efectúen ventas normales de cacao de la reserva de estabilización.-5.-El Consejo podrá, por votación especial, modificar los tonelajes y la frecuencia de las liberaciones previstas en este artículo.-Artículo 42.-Cumplimiento del plan de retiradas.-1.-Los miembros adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio con respecto al plan de retiradas. El Consejo podrá, si fuere necesario, pedir a los miembros que adopten otras medidas para el cumplimiento de sus obligaciones.-2.-Los miembros exportadores enumerados en el anexo A se comprometen a regu

lar sus ventas de tal manera que su comercialización sea ordenada y a estar en situación de cumplir en todo momento el plan de retiradas, cuando éste entre en vigor. Con este fin el Consejo, antes del comienzo de cada año cacaotero, determinará e indicará el tonelaje máximo que, dentro de los límites a que se refiere el párrafo 1 del artículo 40, podrá ser necesario retirar durante el año siguiente sobre la base del equilibrio estadístico previsible de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta la capacidad restante de la reserva de estabilización y los recursos de que disponga. Sobre la base de este tonelaje máximo, el Consejo establecerá los tonelajes indicativos que habrá de retirar cada miembro exportador interesado. El Consejo fijará las normas para el cálculo de los tonelajes indicativos de las retiradas y las modalidades de su aplicación a fin de ayudar a los miembros exportadores interesados a cumplir sus obligaciones de retirada de cacao.-3.-El Consejo establecerá por votación especial, lo antes posible y en todo caso antes de que finalice el primer año después de la entrada en vigor del presente Convenio, normas sobre funcionamiento, cumplimiento y control a fin de lograr que el plan de retiradas contribuya eficazmente a la consecución de los objetivos del presente Convenio y, al mismo tiempo, no entorpezca el cumplimiento de los contratos concertados de buena fe antes de la entrada en vigor del plan de retiradas.

Artículo 43.-Reanudación de las compras normales de la reserva de estabilización.-1.-Si, en cualquier momento en que esté en vigor el plan de retiradas, la situación financiera de la reserva de estabilización mejora hasta un punto que permita al Gerente de la reserva de estabilización comprar al menos 30.000 toneladas de cacao, no se efectuarán nuevas retiradas. El Gerente reanudará las compras normales de la reserva de estabilización hasta que, bien se haya utilizado plenamente la capacidad de la reserva de estabilización, bien se hayan agotado los recursos financieros de la reserva de estabilización.-2.-Los miembros exportadores interesados seguirán estando obligados a cumplir todas las obligaciones que hayan asumido en relación con tramos de retiradas anteriores.-3.-A menos que el Consejo decida otra cosa, el plan de retiradas será reactivo automáticamente cuando el precio indicativo haya sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante un plazo de cinco días de mercados consecutivos, si: a) se ha utilizado plenamente la capacidad má

xima de la reserva de estabilización; o b) se han agotado los recursos financieros de la reserva de estabilización, siempre que no se haya alcanzado el tonelaje total permisible para las retiradas.-Artículo 44.-Examen.-1.-Mientras esté en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá, en cualquier momento, examinar y, por votación especial, revisar cualquier disposición relativa al plan de retiradas, excepto aquella a que se refiere el párrafo 1 del artículo 40.-2.-En caso de que el precio indicativo continúe descendiendo después de que se haya agotado el volumen total de las retiradas previstas en el párrafo 1 del artículo 40, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y considerar cualesquiera otras medidas.-Artículo 45.-Consultas y cooperación dentro de la economía del cacao.-1.-El Consejo alentará a los miembros a que soliciten la opinión de expertos en cuestiones relativas al cacao.-2.-Al cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, los miembros realizarán sus actividades de manera que respeten los circuitos comerciales establecidos y tendrán debidamente en cuenta los legítimos intereses de todos los sectores de la economía del cacao.-3.-Los miembros no intervendrán en el arbitraje de controversias comerciales entre compradores y vendedores de cacao cuando no sea posible cumplir los contratos a causa de las normas establecidas a los efectos de la aplicación del presente Convenio, y no pondrán obstáculos a la conclusión del procedimiento arbitral. En tales casos, no se aceptará como motivo de incumplimiento de un contrato ni como defensa el hecho de que los miembros deben observar las disposiciones del presente Convenio.-Capítulo VIII.-Notificación de las Exportaciones e Importaciones y Medidas de Control.-Artículo 46.-Notificación de las exportaciones e importaciones.-1.-El Director Ejecutivo llevará, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo, un registro de las exportaciones e importaciones de cacao de los miembros.-2.-A tal efecto, cada miembro notificará al Director Ejecutivo el volumen de sus exportaciones de cacao, por países de destino, y el volumen de sus importaciones de cacao, por países de origen, a los intervalos que determine el Consejo, así como los demás datos que solicite el Consejo.-3.-El Director Ejecutivo llevará un registro del cacao retirado y liberado por cada miembro exportador conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41, respectivamente.-4.-Cada miembro exportador in

interesado notificará al Director Ejecutivo todos los meses, o a los intervalos que determine el Consejo, la cantidad total de cacao retirado, así como los demás datos que solicite el Consejo.-5.-El Consejo establecerá las normas que considere necesarias para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de este artículo.-Artículo 47.-Medidas de control.-1.-Todo miembro que exporte cacao exigirá la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo y, si procede, un certificado válido de pago de gravamen, antes de permitir el envío de cacao desde su territorio aduanero. Todo miembro que importe cacao exigirá la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo y, si procede, un certificado válido de pago de gravamen, antes de permitir la importación de cacao en su territorio aduanero, ya proceda de un miembro o de un no miembro.-2. No se exigirán certificados de pago de gravamen para las exportaciones de los miembros exportadores con fines humanitarios u otros fines no comerciales en la medida en que, a juicio del Consejo, el cacao haya sido exportado para esos propósitos. El Consejo efectuará lo necesario para expedir los documentos de control correspondiente a esos envíos.-3.-El Consejo establecerá, por votación especial; las normas que considere necesarias respecto de los certificados de pago de gravamen y otros documentos de control autorizados por éste.-4.-Para el cacao fino o de aroma, el Consejo establecerá las normas que considere necesarias respecto de la simplificación del procedimiento de los documentos de control autorizados por el Consejo, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.-5.-El Consejo podrá, por votación especial, suspender en su totalidad o en parte las disposiciones de este artículo.-Capítulo IX.-Oferta y Demanda.-Artículo 48.-Cooperación entre los miembros.-1.-Los miembros reconocen la importación de asegurar el mayor crecimiento posible de la economía del cacao y, por consiguiente, de coordinar sus esfuerzos para fomentar la expansión dinámica de la producción y del consumo a fin de alcanzar el equilibrio óptimo entre la oferta y la demanda. Los miembros cooperarán plenamente con el Consejo para la consecución de ese objetivo.-2.-El Consejo determinará los obstáculos al desarrollo armonioso y a la expansión dinámica de la economía del cacao y procurará que se adopten medidas prácticas mutuamente aceptables destinadas a superar esos obstáculos. Los miembros se esforzarán por aplicar

las medidas elaboradas y recomendadas por el Consejo.-3.-La Organización obtendrá y mantendrá actualizada la información disponible necesaria para determinar, de la manera más fidedigna, la capacidad de producción y de consumo actual y potencial del mundo. Los miembros cooperarán plenamente con la Organización en la preparación de esos estudios.-Artículo 49.-Producción y existencias.-1.-Todo miembro exportador podrá establecer un programa de ajuste de su producción a fin de lograr el objetivo expuesto en el artículo 48. Cada miembro exportador interesado será responsable de las políticas y procedimientos que aplique para lograr ese objetivo y procurará comunicar al Consejo esas medidas con la mayor regularidad posible.-2.-Basándose en un informe detallado presentado por el Director Ejecutivo al menos una vez al año, el Consejo examinará la situación general de la producción de cacao, evaluando en especial la evolución de la oferta global a la luz de lo dispuesto en este artículo. El Consejo podrá formular recomendaciones a los miembros basándose en esa evaluación. El Consejo podrá establecer un comité para que le ayude con respecto a este artículo.-3.-El Consejo examinará anualmente el nivel de las existencias mantenidas en todo el mundo y formulará las recomendaciones necesarias a la luz de este examen. Con ese fin, los miembros proporcionarán la información que el Consejo requiera a tal efecto.-Artículo 50.-Seguridad del suministro y acceso a los mercados.-1.-Los miembros llevarán sus políticas comerciales teniendo presentes los objetivos del presente Convenio, de manera que puedan alcanzarse esos objetivos. En particular, reconocen que el suministro regular de cacao y el acceso regular a sus mercados de cacao es indispensable para los miembros tanto importadores como exportadores.-2.-Los miembros exportadores tratarán, dentro de los límites impuestos por las exigencias de su desarrollo y conforme a las disposiciones del presente Convenio, de seguir políticas de venta y de exportación que no restrinjan artificialmente la oferta del cacao disponible para la venta y que aseguren el suministro regular de cacao a los importadores de los países miembros importadores.-3. Los miembros importadores harán cuanto puedan, dentro de los límites impuestos por sus compromisos internacionales y conforme a las disposiciones del presente Convenio, para seguir políticas que no restrinjan artificialmente la demanda de cacao y-

que aseguren a los exportadores el acceso regular a sus mercados de cacao.-4.-Los miembros comunicarán al Consejo todas las medidas adoptadas con miras a la aplicación de las disposiciones de este artículo.-5.-El Consejo podrá, para contribuir a la consecución de los objetivos de este artículo, formular cualesquiera recomendaciones a los miembros y examinará periódicamente los resultados obtenidos.-Artículo 51.-Consumo y promoción.-1.-Todos los miembros procurarán promover la expansión del consumo de cacao conforme a sus propios medios y métodos.-2.-Todos los miembros procurarán comunicar al Consejo con la mayor regularidad posible las normas y la información nacionales pertinentes sobre el consumo de cacao.-3.-Basándose en un informe detallado presentado por el Director Ejecutivo, el Consejo examinará la situación general del consumo de cacao, evaluando en especial la evolución de la demanda global a la luz de lo dispuesto en este artículo. El Consejo podrá formular recomendaciones a los miembros basándose en esa evaluación.-4.-El Consejo podrá establecer un comité cuya finalidad será estimular la expansión del consumo de cacao tanto en los países miembros exportadores como en los países miembros importadores. La composición del comité se limitará a los miembros que contribuyan al programa de promoción. El costo de esos programas de promoción se financiará mediante contribuciones de los miembros exportadores. Los miembros importadores podrán también contribuir financieramente. Antes de realizar una campaña en el territorio de un miembro, el comité recabará la aprobación de ese miembro. -Artículo 52.- Sucedáneos del cacao.-1.- Los miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede perjudicar la expansión del consumo de cacao. A este respecto, convienen en establecer normas sobre los productos de cacao y el chocolate o adaptar las normas existentes, si es necesario, de modo que dichas normas prohiban que materias no derivadas del cacao se utilicen en lugar del cacao con el propósito de inducir a error a los consumidores.-2.-Al preparar o revisar las normas basadas en los principios que se enuncian en el párrafo 1 de este artículo, los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales competentes, tales como el Consejo y el Comité del Codex sobre productos del Cacao y Chocolate.-3.-El Consejo podrá recomendar a un miembro que adopte cualquier medida que el Consejo considere aconsejable pa

ra asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

4.-El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la evolución de la situación en este campo y la forma en que se esté cumpliendo lo dispuesto en este artículo.-Artículo 53.-Investigación y desarrollo científicos.-El Consejo podrá fomentar y promover la investigación y desarrollo científicos de los sectores de la producción, la manufactura y el consumo de cacao, así como en la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con tal fin, el Consejo podrá cooperar con las organizaciones internacionales y las instituciones de investigación.-Capítulo X.-Cacao Elaborado.-Artículo 54.-Cacao Elaborado.-1.-Se reconoce que los países en desarrollo necesitan ampliar la base de sus economías, en especial mediante la industrialización y la exportación de manufacturas, incluida la elaboración del cacao y la exportación de chocolate y de productos de cacao. A este respecto se reconoce también que es necesario evitar que se produzcan graves perjuicios a la economía del cacao de los miembros importadores y exportadores.-2.-Todo miembro que considere que hay peligro de que sus intereses sufran perjuicios de los aspectos mencionados podrá celebrar consultas con el otro miembro interesado con miras a llegar a un entendimiento satisfactorio para las partes afectadas, a falta de lo cual el miembro podrá hacer una notificación al Consejo, que interpondrá sus buenos oficios en el asunto a fin de llegar a tal entendimiento.-Capítulo XI.-Relaciones Entre Miembros y No Miembros.-Artículo 55.-Transacciones comerciales con no miembros.-1. Los miembros exportadores se comprometen a no vender cacao a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estén dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a los miembros importadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.-2.-Los miembros importadores se comprometen a no comprar cacao de no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estén dispuestos a aceptar al mismo tiempo de los miembros exportadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.-3.-El Consejo examinará periódicamente la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo y podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información pertinente conforme al artículo 56.-4.-Todo miembro que tenga motivos para creer que otro miembro no ha cumplido la obligación que le impone el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo podrá comunicarlo al Direc-

tor Ejecutivo y pedir que se celebren consultas en virtud del artículo 61 o someter la cuestión al Consejo en virtud del artículo 63.-Capítulo XII.-Información y Estudios.-Artículo 56.-Información.-1.-La Organización actuará como centro para la reunión eficiente, el intercambio y la difusión de: a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo; y. b) En la medida en que se considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del cacao. 2.-Además de la información que habrán de proporcionarle los miembros en virtud de otros artículos del presente Convenio, el Consejo podrá pedirles que le proporcionen la que considere necesaria para sus operaciones en particular informes periódicos sobre las políticas de producción y consumo, los precios, las exportaciones e importaciones, las existencias y los impuestos del cacao.-3.-Si un miembro no proporciona en un plazo razonable datos estadísticos u otra información solicitada por el Consejo para el adecuado funcionamiento de la Organización, o si tiene dificultades para proporcionarlos, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de ello. Si se comprueba que se necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida necesaria al respecto.-4.-El Consejo publicará en fechas apropiadas, pero no menos de dos veces en cualquier año cacaotero, estimaciones de la producción de cacao en grano y de la molienda para ese año cacaotero.-Artículo 57.-Estudios.-El Consejo promoverá en la medida que estime necesaria, la preparación de estudios sobre la economía de la producción y la distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones. La repercusión de las medidas adoptadas por los gobiernos de los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión del consumo de cacao destinado a usos tradicionales y a posibles nuevos usos y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio, y podrá formular recomendaciones a los miembros acerca de los temas de tales estudios. Para la promoción de esos estudios, el Consejo podrá cooperar con otras organizaciones internacionales e institucionales pertinentes.-Artículo 58.-Examen anual o informe anual.-1.-El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizado cada año cacaotero, examinará

la aplicación del presente Convenio y la manera en que los miembros observan los principios y contribuyen al logro de los objetivos en él enunciados. El Consejo podrá entonces hacer recomendaciones los miembros en cuanto a la forma de mejorar el funcionamiento del presente Convenio.-2.-El Consejo publicará un informe anual. Este informe incluirá una sección relativa al examen anual previsto en el párrafo 1 de este artículo.-3.-El Consejo podrá también publicar cualquier otra información que estime apropiada.-Capítulo XIII.-Exoneración de Obligaciones y Medidas Diferenciales y Correctivas.-Artículo 59.- Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales.-1.-El Consejo podrá, por votación especial, exonerar a un miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios que administre con arreglo al régimen de administración fiduciaria.-2.-El Consejo, al exonerar a un miembro en virtud del párrafo 1 de este artículo, manifestará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales ese miembro queda relevado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.-3.-No obstante las anteriores disposiciones de este artículo, el Consejo no exonerará a un miembro: a) de la obligación que tiene, en virtud del artículo 24, de pagar contribuciones ni de las consecuencias de la falta de ese pago; b) de la obligación de requerir el pago de cualquier gravamen impuesto en virtud del artículo 32.-Artículo 60.-Medidas diferenciales y correctivas.-Los miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean miembros, cuyos intereses resulten perjudicados como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del presente Convenio, podrá pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas a esa índole conforme al párrafo 3 de la sección III de la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.-Capítulo XIV.-Consultas, Controversias y Reclamaciones.-Artículo 61.-Consultas.-Todo miembro atenderá plena y debidamente cualquier observación que pueda hacerle otro miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento

to de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento llega a una solución, ello se pondrá en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo a petición de una de las partes, conforme al artículo 62.-Artículo 62.-Controversias.-1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.-2.-Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo especial, que habrá de establecerse en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, acerca de las cuestiones objeto de la controversia.-3.-a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo especial estará compuesto por: I) dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas; II) dos personas designadas por los miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas; III) un Presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos I) y II) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo; b) No habrá impedimento para que los nacionales de los miembros formen parte del grupo consultivo especial; c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno; d) Los gastos del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización.-4. La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.-Artículo 63.- Reclamaciones y medidas del Consejo.-1.-Toda reclamación de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones-

que le impone el presente Convenio se remitirá al Consejo, a petición del miembro que formule la reclamación, para que el Consejo la examine y decida al respecto.-2.- Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de tal incumplimiento.-3.- Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 73: a) suspender el derecho de voto de ese miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y, b) si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.-4.- Todo miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.-Capítulo XV.- Normas Justas de Trabajo.-Artículo 64.- Normas justas de trabajo.- Los miembros declaran que con objeto de elevar los niveles de vida de las poblaciones y de proporcionar pleno empleo, procurarán mantener, en los diversos sectores de la producción del cacao en los países respectivos, normas laborales y condiciones de trabajo justas compatibles con su estado de desarrollo, en lo que se refiere tanto a los trabajadores agrícolas como a los trabajadores industriales en ellos empleados.-Capítulo XVI.- Disposiciones Finales.-Artículo 65.- Firma.- El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de septiembre de 1986 hasta el 30 de septiembre de 1986 inclusive a la firma de las Partes en el Convenio Internacional del Cacao, 1980, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1984.-Artículo 66.- Depositaria.- El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.-Artículo 67.- Ratificación, aceptación, aprobación.-1.- El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos cons

titucionales.-2.-Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1986. El Consejo creado por el Convenio Internacional del Cacao, 1980, o el Consejo creado por el presente Convenio podrán, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos en esa fecha.-3.-Todo gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación indicará, en el momento de hacer tal depósito, si es miembro exportador o miembro importador.-Artículo 68.-Adhesión.-1.-Podrá adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado.-2.-Hasta que entren en vigor el presente Convenio, el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1980, podrá establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a reserva de que sean confirmadas por el Consejo del presente Convenio.-3.-Al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos anexos.-4.-La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.-Artículo 69.-Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional.-1.-Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 70, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será miembro exportador o miembro importador.-2.-Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional. Continuará siendo miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.-Artículo 70.-Entrada en vi-

gor.-1.-El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1986 o en cualquier fecha posterior si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo D y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 65% de las importaciones totales, según se indican en el anexo E, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario. Entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.-2.-Si el presente Convenio no ha entrado en vigor definitivamente conforme al párrafo 1 de este artículo, entrará provisionalmente en vigor el 1º de octubre de 1986, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo D y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo E, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales gobiernos serán miembros provisionales.-3.-Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1º de octubre de 1986, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen, o adoptar las disposiciones que estimen necesarias. No obstante, las disposiciones del presente Convenio relativas a las medidas de intervención en el mercado no entrarán en vigor a menos que gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que co-

responda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo D hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor.-4.-En relación con un gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional, después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación tendrá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 69.-Artículo 71.-Reservas.-No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.-Artículo 72.-Retiro.-1.-En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo miembro podrá retirarse del presente Convenio notificando por escrito su retiro al depositario. El miembro comunicará inmediatamente su decisión al Consejo.-2.-El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el depositario tal notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 70 para su entrada en vigor, el Consejo se reunirá en reunión especial para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas que, por votación especial, puede incluir la suspensión de las disposiciones relativas a las medidas de intervención en el mercado.-Artículo 73. Exclusión.-El Consejo, si estima, con arreglo al párrafo 3 del artículo 63, que un miembro está infringiendo las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización.-Artículo 74.-Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión.-1.-En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas

que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una enmienda y, en consecuencia, deje de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 76, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.-2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el miembro que se retire o sea excluido del presente Convenio, o que por otra cause cese de participar en él, no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación de la reserva de estabilización en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y de otros haberes de la Organización, salvo en el caso de un miembro a cuyas exportaciones o importaciones de no miembros se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32. En tal caso, el miembro tendrá derecho a su parte de los fondos de la reserva de estabilización cuando ésta se liquide en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, siempre que con una antelación de 12 meses como mínimo ese miembro comunique su decisión de retirarse al depositario, no antes de un año después de la entrada en vigor del presente Convenio.-Artículo 75.-Duración, prórroga y terminación. 1.-El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el tercer año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 3 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 4 de este artículo.-2.-Mientras permanezca en vigor el presente Convenio el Consejo podrá, por votación especial, decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el tercer año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo, o al finalizar el período de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 3 de este artículo.-3.-Antes de finalizar el tercer año cacaotero a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, durante dos años cacaoteros. Antes de finalizar ese período de dos años, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, durante otro año cacaotero.

El Consejo notificará tal prórroga o tales prorrogas al depositario.-4.-El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que imponen a los miembros en el párrafo 1 del artículo 31 y el artículo 32 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con la reserva de estabilización. El Consejo notificará tal decisión al depositario.-5.-No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante ese período todas las atribuciones y funciones que sean necesarias a tal efecto.-6.-No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 72, el miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al Consejo. Ese miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.-

Artículo 74.-Enmiendas.-1.-El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al depositario su aceptación de la enmienda; si, transcurrido dicho plazo, la enmienda no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.-2.-Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una enmienda antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese miembro pueda completar sus procedimientos internos. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado su aceptación de la misma.-3.-Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de enmienda, el Consejo enviará-

al depositario copias del texto de la enmienda. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la enmienda entre en vigor.-Artículo 77.-Disposiciones suplementarias y transitorias.-1.-El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Cacao, 1980.-2.-Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1980, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se ha estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.-3.-Los fondos de la reserva de estabilización acumuladas en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, del Convenio Internacional del Cacao, 1975, y del Convenio Internacional del Cacao, 1980, se transferirán a la reserva de estabilización instituida por el presente Convenio.-En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente convenio en las fechas que se indican.-Hecho en Ginebra, el día primero de agosto de mil novecientos ochenta y seis, siendo igualmente auténticos los textos del presente convenio en árabe, español, francés, inglés y ruso. El texto chino auténtico del presente convenio será preparado por el depositario y será sometido a la adopción de todos los signatarios y de todos los gobiernos que hayan adherido al presente convenio". Hasta ahí el texto del Convenio del Cacao, mil novecientos ochenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, quienes estén de acuerdo con el convenio, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de treinta y siete honorables presentes, treinta y siete han votado a favor del convenio.

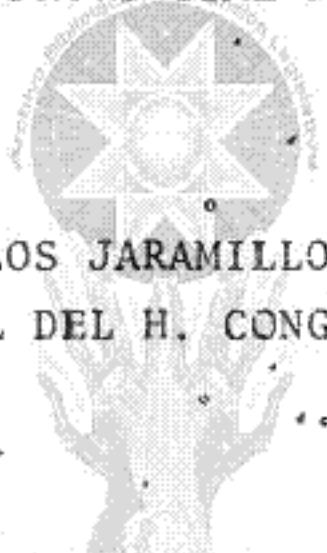
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el presente convenio, y sírvase darle el trámite correspondiente. Queda clausurada la sesión y se convoca para las nueve de la mañana el día de mañana.

VI

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Declara clausurada la sesión, siendo -
las 21h30.-----

DR. ENRIQUE AYALA MORA
VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
DEL H. CONGRESO NACIONAL

LIC. MARCO MORILLO VILLARREAL
DIPUTADO PROVINCIAL DEL CARCHI.



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO NACIONAL

A3. ANGEL MERCHAN CALDERON
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

FRR/vfta.